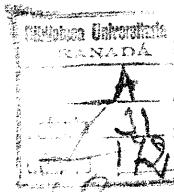


~~2407~~

A-31-172

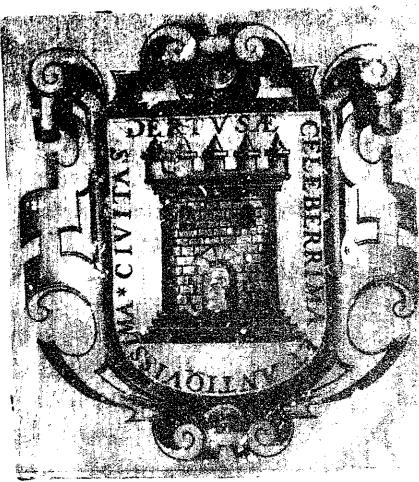


Del Colegio de la Cong<sup>r</sup> de 15<sup>o</sup> de Gracia 38 p. 93,495

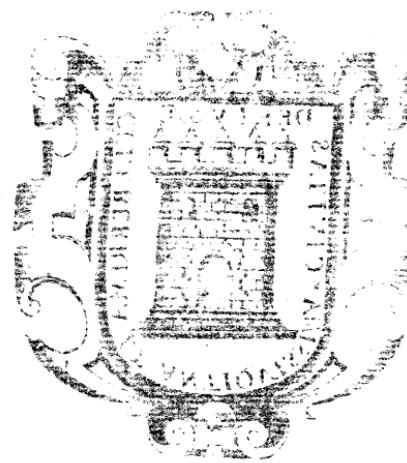
# P O R L A

C I V D A D D E  
T O R T O S A.

EN JVSTIFICACION  
de lo que suplica à V. Magestad, acerca de  
la separacion que pretende el lugar  
de Xerta, de su termino, y  
juridicion



En Madrid, Por Juan Sanchez, Año M.DC.XIII.



272



BENEDICTIO DEI  
in mercedem iusti festinat.

Eccles. cap. 18.

L V G A R. De Xerta, del término de la ciudad de Tortosa, y de la juridicion civil, y criminal, y contencion de aquella, pretendio ser separado della, y hecho Villa Real, suplicando a V. Magestad les hizibse merced dello, con su Real priuilegio. Al qual se opuso la dicha ciudad (hablardo del poder, y autoridad Real, con el decoro que se due) diciendo, que dicha separation no podia hazerse conforme a justicia, por muchas causas, y razones: y para aueriguat aquellas, y ver si procedian conforme al dorecho, se mouio pleito entre las dichas partes, en la Real Audiencia de Barcelona, cynthia consta por la Real carta de V. Magestad, dada en San Lorenço, a oinecio de Nouiembre de 1610. la qual està en el libro de las escrituras que esta parte presenta, para prueba de todo lo q deduze en hecho. fol. 246. el qual cõnotables, y excessiuas costas hasta oy se prosigue. Y para atajar aquellos, y otros muchos inconvenientes irreparables que dello se seguirian, suplico humilmente a V. Magestad la dicha ciudad de Tortosa, que dado caso, que el dicho lugar de Xerta pudiesse ser separado, como lo pretende, se sirua V. Magestad de no dar lugar a ello, antes con su Real priuilegio le haga merced de declarar que es su Real voluntad, que la dicha separation no se haga; sino que el dicho lugar

A

de

de Xerta se esté sugeto, incorporado, y annexo a la dicha ciudad de Tortosa, y a su juridicion, en todo, y por todo, de aqui adelante, para siempre, como hasta oy lo qual procede de justicia, y es a razon conforme, por las razones siguientes.

1. La primera, porque desde la conquista, y poblacion de la ciudad de Tortosa, hasta oy, toda la juridicion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de ella, y de todo su termino, es suya propia, y de sus ciudadanos, y hombres buenos, priuatius, quod vestra S.C. & R. Maiestatem : y en quanto a los demas que habitan dentro dicho termino, y fuera de la dicha ciudad, con facultad de hacer estatutos, y leyes, con penas, y sanciones, para el buen gouierno, y de imponer sisas, alcaualas, pechos, y imposiciones, sobre el pan, vino, y otras qualquier cosa.
2. La segunda, porque el dicho lugar de Xerta, está dentro del termino de la dicha ciudad de Tortosa, desde su poblacion, hasta aora, y como a tal, la juridicion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de, ha sido siempre, y es de la dicha ciudad de Tortosa, y de sus ciudadanos, y hombres buenos, y sugeto a los estatutos, y leyes que aquellos han hecho, para el buen gouierno, y ha contribuido siempre en las sisas, gabelas, imposiciones, y pechos que aquellos han impuesto.
3. La tercera, porque la dicha separacion no ha lugar, conforme a justicia.
4. La quarta, porque si se diese lugar a ella, se seguirian inconvenientes, y daños irreparables.
5. La quinta, porque en razon de los continuos servicios que la dicha ciudad de Tortosa haze a la Real Corona, y los memorables que desde su conquista, ella y sus hijos han hechos, y por ser ciudad de liberti-

lebetima, y antiquissima, y puesta en frontera,  
Magestad le deue hazer mereed, de no dar lugar a  
dicha separacion.

### §. I.

## En el qual se prueua la primera razon.

**E**L INCLITO Conde de Barcelona, don Ramon Berenguer, que fue el vltimo de este nombre en el dicho Condado, despues que contrajo matrimonio con la Princesa doña Petronila, hija del Rey don Ramiro de Aragon, despues de largo sitio con docientos mil combatientes, en el año 1148, conquistò, y ganò de poderde los Moros, la ciudad de Tortosa. *Carbonell in lib. Chroni. Hispan. fol. 53.* muy principal fuerça, y guarida de todos los costarios, por la comodidad y fortaleza de su asiento, y vezindad de los puertos del mar q; junto a ella estan. *Zurita in annal. Aragon. lib. 2. capit. 8.* El qual, despues de conquistada, por importar tanto a la comun defensa del Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, y a la conseruacion de aquellos, por estar en la frontera de entrambos, y opuesta al Reyno de Valencia, en el qual duraron los Moros mas de ochenta años despues;) y para animar a los que se quedaron a poblar en ella, y tambien para remunerarles los trabajos que en dicha conquista padecieron, y porque valerosamente resistiesen a los asaltos, y encuentros continuos de los enemigos sarracenos; hicieron a la dicha ciudad, y a los ciudadanos y hombres buenos della, con muchas prehemencias, y prerrogatiwas; y entre otras cosas; con su privilegio, y escritura publica; fecha piidie Kalendas

Dicembreis, anno 1149. Segun parece in lib. instru-  
men. fol. 5. lesdio todo el termino de dicha ciudad  
de Tortosa, designandole desde el coll de Balaguer,  
hasta Vldecona, y como va desde la pena llamada,  
Fulletera, hasta el mar; dentro los quales limites es-  
ta el lugar de Xerta) y dioles toda la juridicion de la  
dicha ciudad, yde su termino, como patece por que  
llas palabras del dicho priuilegio. *De iniurijs, &*  
*maleficijs quæ facta fuerint, post quam clamor fue-*  
*rit fatus ad curiam, firmem inde directum, & fa-*  
*ciant per iudicium curie, & proborum hominum*  
*Tortosa, &c.* declaradas assi por muchas senten-  
cias Reales, priuilegios, y comun obseruancia, co-  
mo adelante se prouara: y tambien por las palabras  
precedentes a estas, en el mismo priuilegio, ibi: *Quæ*  
*institiam tenebitis, & obseruabitis, secundum mo-*  
*res bonos, & consuetudines quas superius vobis*  
4 *dedi, & scripsi. &c.* De las quales consta, que el  
dicho Conde don Ramon, al tiempo que con-  
cedio el sobredicho priuilegio, auia dado ya leyes, y  
costumbres escritas, a los ciudadanos, y hombres  
buenos de Tortosa, para juzgar de lamanera que en  
ellas se disponia: por lo qual, desde entonces hasta  
oy inconcusamente se ha juzgado en la ciudad de  
Tortosa, guardando en primer lugar lo que aquellas  
disponen, segun que lo manda la costumbre escrita,  
que empieza: *Es a saber, &c. que est in lib. instru-*  
*ment. fol. 24. pag. 1.* las quales estan continuadas en  
vn libro, o Codice, intitulado, *Libre de les costums*  
*generals escrites de la insigne ciutat de Torto-*  
*sa, &c.* el qual està archivado en el archiuo publi-  
co de la casa del Regimiento de la dicha ciudad, co-  
mo parece in libro instrument. à fol. 23. usque ad  
fol. 27. *& signanter in narrativa signature,* faltæ  
per

- 3
- 5 per notarium, in fol. 28. pag. 2. Y en ellas dà la jurisdiccion ciuil, y criminal de aquella, y de todo su termino, a los ciudadanos della, en presencia del Veguer, desta manera; que todo lo que en los pleytos ciuiles, ó criminales se ofreciesse hazer, proueer, y sentenciar, tocase solamente a los ciudadanos que fuesen juezes, y que el Veguer no pudiesse hablar, ni proueer en ello en ninguna manera, como parece por la costumbre escrita, que empieza: *Abres quels clams, &c. in lib. instrument. fol. 25. pag. 2.* y por la que empieza: *Com la primera denunciacio, &c. in dicto lib. fol. 27. pag. 2.* Y con expresa prohibicion, de que en ningun lugar del termino de Tortosa, pueda auer carcel, ni administrarse justicia corporal, sino dentro della, como consta por la costumbre escrita, que empieza: *En null lloc, &c. in eodem lib. fol.*
- 6 *24. pag. 2.* Y que en ninguna parte, sino dentro la casa de la Corte de dicha ciudad, se pudiessen publicar sentencias definitivas, ni interlocutorias, subderecho nullitatis, como lo dispone la costumbre que empieza: *Totes les sentencies, &c. in lib. instrument. fol. 27. pag. 2.* Y que para buen gouierno de la dicha ciudad, y bien comun della, pudiesen hazer estatutos, y leyes, como consta por la costumbre q empieza: *Per ço que, &c. in dicto lib. instrument. fol. 25. pag. 1.* Y imponer sillas, y pechos sobre los bienes suyos, raizes, y muebles de los ciudadanos, y habitadores del termino d dicha ciudad, como lo estatuye la costumbre q empieza: *Totes hores, &c. in dicto lib. fol. 24. pag. 1.* Todo lo qual, hasta oy han siempre obseruado los ciudadanos, y hombres buenos de la ciudad de Tortosa, segun assay referido, guardando ad vnguem, la disposicion de dichas costumbres escritas, gozando de las prerrogatiwas, y preheminencias.
- 7
- 8
- 9

10 ciás que con ellas se les concedio. Y es de manera,  
que aunque V. Magestad, y el sérénissimo Príncipe  
nuestro señor esten presentes en la dicha ciudad, ó  
en su termino(salua la Real clemencia de V. Mage-  
stad)no se pueden assumir, ni euocar a si, ni a su Real  
Consejo las causas ciuiles, ni criminales que se vin-  
tilan delante los jueces ciudadanos en Tortosa,sino  
11 por negligencia, ó denegacion de justicia, y en cier-  
ta forma.Porque el Rey don Pedro quarto en Ara-  
gon, y tercero en Cataluña deste nombre,quiso apu-  
rar y aueriguar la juridicion ciuil, y criminal, mero  
y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de su ter-  
mino, si era suya, ó si pertenecia a los ciudadanos, y  
hombres buenos della;segun que la tenian, y admi-  
nistrauan: Y assi firmaron compromiso sobre ello,  
12 el dicho Rey don Pedro, y los oficiales Reales de su  
Consejo, de vna parte; y los procuradores, ciudadanos,  
y hombres buenos del Consejo de la dicha  
ciudad, de otra: nombrando en el por juez arbitro,  
al Licenciado Geraldo de Palaciolo, de su Real Cō-  
sejo. El qual, con su arbitral sentencia, publicada en  
la ciudad de Tarragona, a seys dias del mesde Abril,  
del año 1370 declaró, toda la juridicion ciuil, y crimi-  
nal, en primera instancia, y grado de apelacion, mero  
y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y del  
termino de aquella, y el conocimiento de las cau-  
sas, assi ciuiles, como criminales, ser de la universi-  
dad de la dicha ciudad, y de los ciudadanos, y hom-  
bres buenos della; en presencia del Veguer, ó cons-  
ueguer, y con la prerrogativa arriba dicha: excepta-  
does ciertos easdos; en los cuales se reservó la juridi-  
cion al dicho señor Rey, como consta todo por las  
escrituras del compromiso, y sentencia arbitral, in-  
13 libris primum. a fol. 85. usque ad fol. 96. La qual  
14 excep-

excepcion, en todos los casos no exceptados en dicha sentencia, confirma la disposicion de aquella. *tex.*  
 in l. que situm y denique. Et ibi glos. Bart. ff. de  
 fundo instruct. la qual tiene todos los requisitos  
 necesarios, para ser valida. Primeramente, porque  
 aunque la sentencia, como regularmente se dice,  
 no pueue sin proceso: *Moheda. decis. 319. Cassar-*  
<sup>15</sup> *dor. decis. 3. num. 3. de procuratori.* esta no por esto  
 deixá de prouar, antes bien muestra el derecho de las  
<sup>16</sup> partes sin el, por ser como es antigua: *Felin. in cap.*  
*quoniam contraria, vers. quarta conclusio. num. 31.*  
*de probas. Bart. in l. admonendi. num. 43. ff. de iur.*  
*iurand. Et Rota in nouiss. decisio. 1302. in 3. part.*  
<sup>17</sup> Porque conforme a justicia, el tiempo de cien años  
 se dice antiguo. *Cephal. consil. 250. num. 18. volum.*  
<sup>18</sup> *2. Socin. Sen. consil. 88. lib. 1. Craueta de antiquit-*  
*temp. in princ. num. 4.* y esta no solamente ha cien  
 años, sino dozientos y quatrenta, y aun mas, que fue  
<sup>19</sup> publicada, y bastaua que huiieran passado sesenta,  
 para que fuese antigua: *Rota in nouis. decisio. 1302.*  
<sup>20</sup> *in 3. part.* y precedio el compromiso co' escritura  
 publica: *in lib. instrum. fol. 85. pag. 2.* requisito ne-  
 cessario, para que dicha sentencia arbitral, no estu-  
 viese afectada de nulidad: *Iod. Damhou. in pract. ciu.*  
<sup>21</sup> *cap. 204. nu. 4. 5. Et 6.* y en el se halla pena impues-  
 ta, para la parte que contravendria, la qual solainé-  
 te se acostumbra poner en el compromiso de los  
 arbitros, y no de los arbitradores: *Iod. Damhou. ibi*  
<sup>22</sup> *num. 7. Et 2. Et Azon in summa. lib. 2. tit. de arbi.*  
<sup>23</sup> *num. 9.* Y el dicho Licenciado Geraldo declarò,  
 guardando el orden del derecho; es a saber, oydas  
 las pretensiones de las partes, y el derecho de cada  
 una, y vistas las escrituras, y priuilegios en que se  
 fundauan, como parece por la narrativa de la senten-  
 cia

22 cia arbitral: *in lib.instrum.fol.91.* Y asi como deb  
modo de proceder se conozca el que declara, si fue  
juez arbitro, o arbitrador. *Abb.in cap.Quinta ual-*  
*lis,num.42.de iur.iuran.Bart.in l.i.num.5.ff.de iu-*  
23 *discis.Mohed.decis.229.num.3:* y sea assi, confor-  
me a derecho, que el arbitro procede guardando el  
orden del y el arbitrador, y amigable componedor  
ao: *Innoc.in d.c.quinta uallis,nu.4.de iur.iur.Ia-*  
*son in 5. omnium vers.Quidam, de action. Abb.*  
*vbi supra, queda atriugado, que declaro como ar-*  
bitro, por esto, y porque precedio compromisso con  
escritura, y roborado con pena, y tambien porque  
se llama arbitro en la narrativa de su sentencia; *in*  
*lib.instrum.fol.91.pag.1.* y el Secretario le llama  
assi en el auto de la publicacion, *in dicto lib.instru-*  
24 *men.fol.94.* Y como la dicha sentencia arbitral, te-  
ga tambien los seys requisitos que la de juez ordi-  
natio deue tener, *Specul. sit.de senten.prola.5.qua-*  
*liter autem siux. finem.* El primero, porque declara  
el nombre del juez, y su calidad, que es arbitro, *in*  
*lib.instrumen.fol.91.pag.1.* El segundo, el nombre  
de los litigantes. El tercero, la peticion en que se  
fundan. El quarto, la sustancia del proceso. El  
quinto, porque afirma las partes auer sido pre-  
sentes, *fol.94.pagin.1.* Y el sexto, porque con-  
tiene cosas equivalentes a condenacion, y abso-  
lucion, *ibi,in tota dispositione sententia arbitra-*  
*lis: auctem de concluyr, que no fue nulla, pues pro-*  
cedio como arbitro verdadero, guardando la ordē  
del detecho; la qual sentencia fue leada, y aprobada  
por entubas partes, como parece por el auto de e-  
mologacion, y aprobacion, continuado al pie della;  
*fol.94.pag.2.* Et *fol.95.pag.1.cum sequenti, confirma-*  
da con juramento, de guardar todo lo que dicha  
senten-

25 sentencia contenia, *ibidem*. De la qual comū apro  
 uacion nacio yna accion, que compete a cada vna  
 de las partes, para hazer guardar la disposicion de di  
 cha sentencia. *Abb. in cap. per tuas, num. i.s. de ar  
 bitris.* & *Innoc. ibi num. 2.* Y tiene por ser aprovouada  
 ejecucion, conforme a derecho civil, y canonico:  
*text. in cap. per tuas, de arbitr.* & *ibi Abb. nume. 4.*  
 & *Innoc.* y tambien conforme derecho municipal  
 de Cataluña: *Cancer in var. resol. cap. 21. nu. 8: par  
 t. 1.* & *in consti. Cutha per totum tit. de arbitr.* De la  
 qual, aunque se pudiera apelar, no avia, ni ay lugar,  
 pues no consta que na huya dolo del arbitrio, ni  
 cohecho, ni lesion enemissima, por auer renunciado  
 en el compromiso, fol. 89 pag. 2. al detecto de  
 apelar, de suplicacion, o recurso: *Cancer ibi nu. 9.*  
 y asi ha sido guardada siempre la ynguenia, hasta  
 oy, por las razones sobredichas. Y tambien porque  
 al sacerdote Rey don Pedro, por la aprovacion so  
 briedicha, el dicho juez arbitro mandó con la  
 sentencia, que se le diese en quarenta mil sueldos,  
 conforme concierto, y pacto entre las dichas par  
 tes hecho, *in lib. instrumento. fol. 93. pag. 2.* los quales  
 fueron pagados a su Real Tesorero, *in dict. lib. 2. fol.*  
*97. usque ad fol. 99.* Y asi como ademas de la apro  
 uacion, interuiniese tan grande cantidad de dine  
 ro, que lo era muy grande, auido respeto a la peniu  
 ria de aquel tiempo, por pacto, es cierto, que como  
 a contrato se deuia de guardar, como se guardó si  
 pre. Y en esta conformidad, cō sus Reales letras, da  
 das en Tarragona, a seys dias del mes de Abril, que  
 fue el propio de la publicacion de la sobriedicha  
 sentencia, del año de 1370. mando a los oficiales Rea  
 les de Tortosa, y a otros qualesquier, que si letras  
 Reales venian contra la disposicion de dicha sen  
 tencia,

30 tencia que no las mandassen obedecer,antes las dava por nulas. *in dict. lib. à fol. 99. pag. 11.* *usque ad fol. 100.* Y de alli adelante,los ciudadanos,y hombres buenos della dicha e iudad de Tortosa,tuvieron como antestenian,toda la juridicion ciuil,y criminal de la dicha ciudad,y de todo su termino,quieta y pacificamente.y fue de manera,que el propio Rey dñ Pedro reuocó,a instancia de dicha ciudad,muchas euocaciones de causas,hechas en su Real Consejo,por ser contra las costumbres escritas,y priuilegios de la dicha ciudad,y contra la disposicion de la sobredicha sentencia arbitral,como parece de la reuocacion de las letras,despachadas a instancia de Pedro Tiuisa,en el año 1370. *in lib. instrum. fol. 109.* y por otra semejante,hecha en el año 1382.de ciertas prouisiones,hechas a instancia de Galcerá Company,*ibid. fol. 110. & 111.* y tambien por otra reuocacion,hecha en el año 1384.de vnas letras despachadas a instancia de Arnau Ioan,*ibid. fol. 111. & 112.* cōmotiuo digno de Rey tan Catolico,sub his verbis.  
*Cum nil clarus resplendeat in Principe, quam pacta & conventiones qua iuram eti, vinculo sunt vallata seruare. &c.* Por todo lo qual,queda aueriguado,que la juridicion ciuil,y criminal en primera instancia,y grado de apelacion; y el metro y mixto imperio de la ciudad de Tortosa., y de todo su termino,fue siempre hasta el año 1384.de los ciudadanos,y hombres buenos della. Y quando no constara tan evidentemente,sin admitir prueua en contrario,por todo lo arriba dicho,sino solamente por estas tres letras Reales,de los años 1370. 1382. y 1384. despachadas ex iustitiae debito,como en ellas se refiere por el señor Rey don Pedro tercero,en Cataluña,quedaua prouiso asi:porque conforme juridicadis-

- 33 cada disposicion, lo que el Rey dize asentiuamente, re-  
petiendo en diuersas letras Reales, haue e muy bu-  
ena prouva. *Clement. 2 de probat. Menoch. conf. 75.*  
*n. 17. li. 1.* Y ademas desto, el mismo año de 1384. el se-  
renissimo Infante don Juan, reuocó vn mandato  
 Real, hecho a los del lugar de Xetta, por ser del ter-  
mino de Tortosa, con motivo de que aquello toca-  
 uia los procuradores de la dicha ciudad, *el quales*  
*tá in lib. instrumen. fol. 117.* Y el inclito Rey don  
 Martin, en el año de 1400, reuocó otras letras Rea-  
les, despachadas a instancia de Juan Sufiyol, por ser  
 contra las costumbres escritas, priuilegios, y senten-  
 cia arbitral, que arribase han soferido, *ibi fol. 120.*  
*Et 121.* Y en el año 1402. reuocó por la propia causa  
 otras letras Reales, *ibidem fol. 125.* Y el Rey de Nauarra,  
 don Juan, Gouernador general del serenissimo Rey  
 don Alfonso de Aragon su hermano, en el año 1436.  
 con su Real priuilegio eximio a Juan Dauo Tesore-  
 ro Real, y su mujer, y familia, de la jurisdiccion ci-  
 vil, y criminal, de los ciudadanos, y hombres bue-  
 nos de Tortosa, submetiendole a la del Bayle de  
 dicha ciudad: la qual exemptione fue anulada, y re-  
 uocada por la señora Reyna doña Maria, Lugarre-  
 niente general de dicho Rey, como consta, *in lib.*  
*instrumen. fol. 127. Et 128.* con motivo de que era  
 contra la disposicion de las costumbres escritas, de  
 la ciudad de Tortosa, y de la sentencia arbitral de  
 Geraldo de Palaciolo. La qual, el Catolico Rey don  
 Fernando, con letras Reales, despachadas en su Real  
 Consejo de Barcelona, a 30. de Octubre, del año 1493.  
 la mandó guardar inviolablemente, *ibidem fol. 113.* Y el  
 inuiusto Emperador Carlos Quinto, aguado de vue-  
 tra Magestad, con deliberacion, y acuerdo de su sa-  
 cro supremo Consejo, en el año de 1525. mando resti-  
 tuye

22

tuya a la dicha ciudad, y Cónsules de mas, y aguadulce, cierta causa que se ataria introduzido en el Real Consejo de Cataluña, a instancia del Fiscal de aquél, como para el folio 14. *E iuxta sententia R. 1594.*  
Y asy han administrado todo la dicha jurisdiccion civil y criminal de la dicha ciudad de Tortosa, y de todo su término, y lugares de aquel, los ciudadanos y hombres buenos della, sin embargo, ni impedimento alguno, hasta el dia de oy. Y fue declarado en esta conformidad con sentencia Real, publicada en Barcelona, en el año de 1599, en la causa clamis pacis, & treguæ, entre partes del Sindicó del lugar de Aldouer, del termino de Tortosa, contra Bernardo de la Vall, Lugarteniente del Veguer de Tortosa, en el lugarde Xerta de dicho termino, y otros, *segun se vee in lib. instrumen. fol. 7.*

23

Y tambien con otra sentencia Real, publicada en Barcelona, en el año 1594, en la causa que se lleuo en la Real Audiencia de Cataluña, entre partes del Sindicó del lugar de Godall, del termino de Tortosa, y el Comendador de la villa de Vlldecona de vna : y el Sindicó de la dicha ciudad, de otra parte; se de claro conforme hemos prouado, y consta della, *in lib. instr. à fo. 5v. vsq; ad fo. 66.* segulo dize las palabras dedicha sentencia, siguientes. *Constat insuper, in consuetudinibus ciuitatis Dertusa, per dictum Comitem ciuibus illius datis, inter cetera contineri: quod in ciuitate Dertusa, & eius termino, iudicia, tam ciuilia, quam criminalia teneantur, & reddantur per ciues, cum Vicario Regio, ciubus, & habitatoribus Dertusa, & in eius termino, in prima instantia, & in casu appellationum, &c. ibi fol. 60. pag. 1.* Las cuales costumbres fueron confirmadas por el santissimo Padre Honorio Papa tercero,

7

cero, y por todos los predecesores de V. Magestad, hasta el dicho año de 1594. como lo refiere, y da por constante la dicha sentencia Real, *ibidem fol. 61. pag. 1.*

40 Y con otra sentencia, dada en el Real Cōsejo de Cataluña, a relacion del eruditissimo Doctor Salvador Fontanet, aora del Cōsejo de V. M. y Regēte en este sacro supremo de Aragon, se declaró en la causa q̄ el Sindico de las Baylias de Cartauieja, Castellot, y Aliaga, del Reyno de Aragon prosiguió, contra el Sindico de Tortosa, *in lib. instrument. à fol. 67. usque ad fol. 84.* como parece por toda la disposición de aquella, y señaladamente por estas palabras. *Quas etiam consuetudines, & priuilegia dicta ciuitati concessa. idem Rex Iacobus, antē dicta concambia per eum facta, confirmauerat, tanquam supremus Princeps, suo cum Regio priuilegio, dat. Dorsuſa, 5. Kalen. Februarij, anni 1291. de quo constat per authenticum transumptum, in processu exhibitum; quae post eadem concambia, pereundem Iacobum Regem, & alios successores suos, usque ad Regiam Maiestatem domini nostri Regis, nunc regnantis, confirmata fuerunt. & ex dictis consuetudinibus scriptis, &c. ibidem fol. 80. pagin. 2.* la qual fue publicada en Barcelona, a 29. de Noviembre 1603.

41 Y nuevamente se declaró con otra sentencia Real, publicada en Barcelona, el año 1511. en la causa que el Sindico de Tortosa prosiguió en la Real Audiencia de Cataluña, contra el lugat de Xerta, de su termino, y juridicion, *ibi à fol. 19. usque ad fol. 22. quæ ponit securim ad radicem, como evidenter lo prueban estas palabras de la disposición de aquella. Et constat in & cum dictis consuetudinibus Dorsuſa, inter alia, concessam fuisse pos-*

testatem ciubus Dertusa, presente Vicario eiusdem ciuitatis, exercendi omnimodo iurisdictionem, merum, & mixtum imperium, in dicta ciuitate, & termino illius, secundum formam dictarum consuetudinum, statuendi pariter, stabiliendi, & ordinandi, & cumpœnarum adiunctione quacumque necessaria, & utilia fuerint pro bono regimine habitorum in dicta ciuitate, et termino illius: & constat dictas consuetudines, diuersis Regijs privilegijs, pragmaticis, & sententijs, tam Regijs, quam arbitralibus, per parres emologatis, confirmatas fuisse; & per probos homines, & consilium dictæ ciuitatis Dertusa, semper ex tunc, hucusque conseruatum fuisse per subsequentem possessionem, vel quasi predicatorum, tam in dicta ciuitate Dertusa, quam in eius termino, & sanguiner in loco de Xerta, &c. in lib. instrum fo. 19. pag. 2. & fol. 20. pag. 1. Por lo qual queda evidentemente prouado, que la jurisdicion ciuil, y criminal, metro y mixto imperio de dicha ciudad de Tortosa, y de todo su termino, y señaladamente del lugar de Xerta, constituydo dentro del, que es, y ha sido siempre, desde la poblacion de dicha ciudad, hasta aora, del Consejo, ciudadanos, y hóbres buenos de ella, y con dichas sentencias Reales queda assi aueriguado, y declarado. Porque la sentencia declara el derecho que antes de su publicacion tenian las partes, y no ledade nuevo, *Gigas conf. 48. nume. 2.* & *conf. 49. num. 9.* y cada vna de llas, con la sentencia queda consu proprio detecho, *Felin. in cap. cum venerabilis, num. 29. de exception.*

42

Y porque en el modo de elegir los oficiales de dicha ciudad, para los oficios del gouierno della, de jurisdicion, ó sin ella, solian succeder algunos encuertos,

43

tros, y dissensiones, entre los ciudadanos, y hombres buenos, para atajarlos, y reducirlo a buen estadio; el serenissimo Rey don Iuan de Aragon, segundo de este nombre, con su Real priuilegio, dat. en el palacio Magistral de la villa de san Mateo, en 28. de Enero, del año 1459. *in lib. instrumen. à fol. 31. vsque ad fol. 48.* les dio forma para elegir cada vn año Procuradores, Consejeros, Iltezes ordinarios, y de apelaciones, Paheres, Consules de mar, y agua dulce, Almotazenes, Vidores, Assesores, y todos los demás oficios, asi con jurisdicion, como sin ella, para el buen gouierno de la dicha ciudad, y su terminio: la qual desde entonces hasta aora, inviolablemente se ha obseruado. Por lo qual se ve, que no solamente la jurisdicion civil, y criminal, es de la dicha ciudad, ciudadanos, y hombres buenos della, pero aun los oficiales que la administran, son nombrados, y elegidos por la propia ciudad, y por su Consejo, en la forma especificada en dicho privilegio.

44 Y assi que no solamente el ejercicio de dicha jurisdicion, mas aun el dominio directo, y vtil della, es de la dicha ciudad, y de sus ciudadanos, y hombres buenos: porque la juridicion de qualquier Vniuersidad, y distrito, y el dominio della, de aquel se dice que es, que nombran los oficiales; los quales despues de nombrados, la tienen precatio nomine, *Couarr. in pract. qu. & st. cap. 4. nume. 6. vers. Secunda conclus. Auendaño de exequend. manda part. t. cap. 19. num. 21. Natta consil. 636. à num. 37. Molina de Hispan. primoge. lib. 1. cap. 25. numer. 10. Iason consil. 44. nu. 5. lib. 2. Decius in l. 1. nu. 45. ff. de iurisd. omn. iud. quos allegat Caffanate consil. 43. numer. 66.* y assi se ha obseruado inconcusamente, guardando a la letra todo lo arriba dicho. La qual  
obser-

obseruancia, quando no huiera tantas sentencias Reales, y arbitrales que lo han declarado, declarò el priuilegio de la poblacion, *H. on ded. conf. 92. nro mer. 27. & sequent. lib. 1.* del qual hablamos supra, num. 2, y las costumbres escritas, referidas tambien supra a num. 4, vsque ad num. 10, porque la costumbre, conforme està dispuesta por vulgares textos, es la que interpreta bien las leyes, y priuilegios: *Innocen. in cap. olim. num. 2. de verbor. signifi. Abb. in cap. certificati. num. 1. & 2. de sepult.* para lo qual se deue siépre de atender, por ser acto pratico: *Bald. in l. quicunque. C. de seruis fugitiuis.* Y tiene tanta fuerça, que por aquella se adquiere lo que con priuilegio: *cap. super quibusdam. & in cap. in his, de verborum signific.* Y tambien porque la larga obseruancia es la que fielmente interpreta los priuilegios, *Socin. Sen. conf. 11. in fine, lib. 1. Decius conf. 156. Aret. confil. 11. vers. Sed limita.*

50 La qual jurisdicion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino, pudieron muy bien el inclito Conde dñ Ramon Berenguer, y los serenissimos Reyes sus sucesores, abdicarla de si, y darla a la dicha ciudad, y a sus ciudadanos, y hombres buenos, porque assi se guarda por costumbre, inconcusamente obseruada en todos los Reynos de Espana, y aun en otros qualesquier, por la qual le es permitido al Principe, celebrar qualesquier contratos sobre la juridicion, contal que dellos no se figura grande diminucion a la dignidad Real, *Bofsius in titub. de regalis. num. 27. & 32. Nicasia confil. 636. num. 70. Bald. in cap. 1. §. ex eadem lege. Conradi; in feudis. Afflict. in const. Regni. lib. 1. rubr. 47. in constitut. ea que ad decus, num. 8.* y assi la dio en remuneracion de los trabajos

jos que los ciudadanos que quedaron a poblar en  
 Tortosa, padecieron en la conquista della , y en su  
 conseruacion, para ellos, y a la dicha ciudad, y tam-  
 bién porque sirvieron en las conquistas de Mallor-  
 ca, y Valencia; como parece por vna memoria au-  
 tentica, archiuada, y continuada en el principio del  
 libro de las costíbres escritas, de dicha ciudad, por  
 estas palabras. *E encara per benignitat dels dits  
 successors, per los merits, els seruiciois dels dits ha-  
 bitants, que la ciutat de Tortosa, contra los ene-  
 mics de la creu saluaren, è obtingueren: è no tan  
 solament saluaren, è obtingueren, ans encara lo  
 Regne de Mallorca, è Valencia baronilment, per  
 llur propri mouiment, è voluntat ajudaren à pen-  
 dre, è conquerir, &c. in lib. instrum. fol. 23. pag. 2.*  
 y en remuneracion de los trabajos que padecian,  
 defendiendo la frontera, por estar en ella opuestos  
 a los Moros del Reyno de Valencia , y a los costá-  
 rios del mar; como hasta oy lo estan : y porque sus  
 ciudadanos, y vezinos, trabajaron mas que ningu-  
 nos otros vassallos de los Reyes de Aragon , por la  
 acquisition, y conseruacion de los Reynos de la Co-  
 rona; como lo dice el setenissimo Rey don Isayme  
 el conquistador, con su priuilegio , y declaracion  
 Real, dat.en Tortosa a dos de las Kalendas de Mayo,  
 de 1220. quod est in lib. instrument. à fol. 131. vj q' 12  
 ad fol. 133. ibi, sub illis verbis: *Nec per illum usu-  
 ricum omnes homines debent. intelligimus obliga-  
 tos Dertusenses ciues, cum eis à praecefforibus  
 nostris iura specialia, multis de rationibus libera-  
 liter sint indulta; tūm, quia in confinio hostium  
 cōmorantes, pro quiete communi totius Regni fi-  
 deliter elaborant; tūm, quia in expeditione posi-  
 ti. multa priuilegia indulgent legitima sanctionis.*

*Unde quia magis quam alijs Regni nostri, pro  
republica labores subeunt corporales, speciale, ac  
maius beneficium obtinendo, prarogativa debent  
multiplici insigniri: quis enim eorum non misera-  
reatur, cum eorum ante seores pro republica san-  
guinem proprium effuderunt, Et ad hoc idem, illi  
qui hodie viuunt, sunt modo similecum deuctio-  
ne animi parati, &c. in dicta Regia declaratio-  
ne, fol. 132. pag. 1. La qual narrativa, y assercion se de-  
ue de creer por referir el Rey en ella, los trabajos q  
los de Tortosa padecian, y servicios que le hazian  
al tiempo de la data de dicho priuilegio, ó declara-  
cion Real; cosa que le era notoria, y manifiesta, *Menoch. conf. 100. à num. 19. vsque ad numer. 25. lib. 1.*  
y especificarles en que casos, y en que tiempos fue-  
ron hechos, *Vincen. Hondo. confil. 47. num. 37.*  
*& sequent. lib. 1. Tiraquel. in l. si unquam, verb.  
donatione largitus, num. 93. C. de renocan. donat.  
quos & alios refert Cancer. in var. resol. cap. 3. nu-  
mer. 243. & 244. p. 3.* Y señaladamente fundan-  
do la intencion de su Real declaracion, en la sobre  
dicha assercion, y narrativa, *gloss. recepta. in Cle. n.  
vnica. de probat.* y por esto haze entera fc, aun que  
no se refiere en ella factum propriū del dicho Rey  
don layme, sino de los ciudadanos de Tortosa, *Fel-  
lin. in cap. cum à nobis, num. 2. vers. Sed aduerte, de  
restibus, & dict. gloss. Clemen. vnica de probation.*  
Y finalmente, la dicha Real assercio se deue de creer,  
por especificar los servicios en ella, aunque resul-  
tasse dello perjuicio de tercero: *Menochius con-  
fil. 264. numero. 71. libro 3.* Y assi como la do-  
nacion, y concession de la juridicion de la ciu-  
dad de Tortosa, y de todo su termino, con las costu-  
bres escritas, y priuilegio de poblacion, y las demas  
prerogati-*

prerogatiwas, y gracias que en ellas se contienen , y siempre hasta oy se han guardado inviolablemente, sean hechas en remuneracion de tan grandes ser uicios, y trabajos, en fauor de la dicha ciudad , y de sus ciudadanos, y hombres buenos , serà perpetua:

*text.in.l.spater,§.final.ff.de donat. Felin.in ca. fin.num.12.de iud.Capi.decis.121.num.16.*

Y es cō-  
59 *trato irrevocable, text.in dict.l.spater, & Bald.in l qui se patris,num.14. C. vnde lib.Alexand.con- fil.1.volum.2. Afflitt.decis.128.num.10. Iason in l.non amplius, §. si certum,num.13. & 14.ff.de leg.1.*

60 de tal manera, que los priuilegios que pueden ser  
revocados ex sui natura, son irreuocables, si fueren  
concedidos en remuneracion de seruicios, aut in-  
terueniente pecunia; porq ya por ello son contra-  
tos, *Iason consil.56.lib.1.Roland.à Vall.consl.13. num.32.& 33.lib.3.Cephal.consl.254.num.21. Al-*

*ciatus consil.262.num.4.Petr.Ludo.Martinez:*  
61 *in allegat.prereg.extra.nu.226.y tambien porque etiam in iurisdictionibus, el Principe no puede re- uocar el priuilegio, si fue concedido por pacto, & interueniente pecunia,D.Ferdinan.de Mendoza de pact.lib.1.cap.5.num.11.Menochius consil.264.*

*per totum,Crauet.consl.592.per totum, Follerius in practi.crim.§. & submissionis cuicunque foro,*  
62 *num.4.& 15.usque ad finem.* Y estos fueron por  
pacto, y interuiniendo grande suma de dinero , co-  
mo parece ademas de todo lo arriba dicho, per la  
sentencia arbitral, de la qual tratamos desde el nu-  
mero 11.hasta el num.25 prout apparet in lib.instru-  
ment.à fol.96.pag.2. usque ad fol.99. y por esto  
la ciudad de Tortosa desde su poblacion hasta ao-  
ra, ha tenido la juridicion; la qual revocation no  
se puede hacer, etiam de plenitudine potestatis,

*Castren.*

Castren. in l. digna non. C de legibus quem sequuntur. Decius. & alij in cap. 1. de proba. & plures relatia à Ralau à Ualle consil. 13. num. 3. & consil. 13. num. 38. volum. 3. Paris. in consil. num. 87. & consil. 50. num. 50. volum. 1. Que potestatis plenirudo in Cathalonia non datur. Cancer. var. resol. capit. 3. num. 44. part. 3. & Practici. in usit. quoniam per iniquum. qui est. 1. titul. de guiatges; in consil. Cathal. Y aunque fuese necesario, que en las donaciones, y privilegios, con los cuales se concedio el termino terminado de la ciudad de Tortosa, a los ciudadanos, hombres buenos, y habitadores della, y toda la jurisdicion del, estuviesser expressado y declarado, ó se coligiesse de las palabras dellos, que el dicho termino no pudiesse ser diminuido, ni desmembrado, ni la jurisdicion set diuidida en ningú tiempo, segun que crudamente lo refiere Casanate dict. consil. 43. num. 57. & 62. ya en los priuilegios de Tortosa, expressamente està assi dispuesto: porque primeramente en el de la poblacion, dà a los habitadores della, el inclito Conde don Ramon Berenguer, todo el termino de Tortosa enteramente, y todo lo que dentro de aquell se contiene, designandole por sus limites, dentro los quales està el lugar de Xerta, como parece in lib. instrum. fol. 5. y consta por aquellas palabras della, ibi: *Omnia quoque supradicta vobis integriter dono.* & firmiter laudo. Porque aquello se dice enteramente dado, q no admite diminucion, ni desmembracion de parte alguna, glos. fin. in l. decem. ff. de fideicom. lib. secundum. Bald. in l. precibus. num. 44. C. de impar. & alijs sub si. Barba. in cap. Raynaldus. de testam. probat. text. in l. ult. C. ad legem fal. y assi conforme la donacion del sobredicho termino de la ciudad

dad de Tortosa, auiendole dado el Conde don Ramon el teramente, a los habitadores della, designando con limites ciertos, y señalados, y todo lo que dentro del se contiene, no puede su Magestad (salua su Real clemencia) desmembrarle, ni diuidirle en ninguna manera, porq seria diminuyile, y por ello se vendria contra la disposicion de la donacion, cõ la qual le dà enteramente: y aquello se llama entero, alo qual no le falta parte, ni cosa alguna. *Baldus in l. quod nomine, ff. de condizione indeb. Socin. Sen. conf. 47. num. 8. lib. 1. Roland. in tract. de lucro dot. q. 39. num. 17.* y assi quitandoles a los habitadores de la ciudad de Tortosa alguna parte del termino, por pequena que fuese, seria no quedar aquel entero, conforme su limitacion, y por consiguiente, venir contra la donacion hecha en remuneracion de tantos seruicios, y trabajos, como arriba se ha referido. Y tambien se echa de ver, que el dicho Conde quiso, que dicha donacion fuese estable, y firme, paraquella adiccion, *firmiter*, que significa estabilidad del hecho. *Bort. in l. metum, §. volenti, ff. quod metus causa:* y la palabra, *firmū*, es lo mismo que, estable, y permaneciente; *text. in l. vlt. C. ad legem falcid.*

Y tambien lesdio a los dichos hombres de Tortosa, toda la jurisdicion de todo su termino enteramente, porque dice alli en dicha donacion: *Quam iustitiam tenebitis & obseruantis, secundum mores bonos, & consuetudines, quas superius vobis dedi, & scribi feci, &c.* con las cuales costumbres escritas, lesdio toda la juridicion, ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino: con que en la dicha ciudad estuviessse el Tribunal, y la administracion della, y las

carecels, y no en otra parte del termino, segun què  
71 està prouado à num. 4. & que ad num. 10. Y assi des-  
pues de auerles dado el termino , y limitado aquel,  
y la jurisdicion del, con la dicha donacion, especifi-  
candolo del modo arriba dicho, pone la clausula re-  
ferida; que es: *Omnia quoque suprascripta vobis*  
*integrititer dono. Et firmiter laudo, &c.* la qual  
comprende todo lo antecedente de dicha dona-  
cion, porque la palabra, *omnia*, es vniuersal, en tan-  
ta manera, que todo lo comprehende, y no excluye  
nada, *text. in l. Iuniano, in prin. de legat. 3. latè De*  
*cios in l. omnia. num. 1. ff. si certum petatur, Cra-*  
*uet. consil. 290. num. 4. Et consil. 294. num. 1. Couar.*  
72 *lib. 1. varia. resol. cap. 13. num. 2.* Y por aquellas dos  
palabras, *suprà dicta*, porque la diccion, *suprà*, es  
relativa a lascosas precedentes. *Bart. in l. hoc edi-*  
*tio, §. 1. num. 3. ff. de populan. Ancharran. consil. 137.*  
*vers. Et vere ista. Rebuf. consil. 49. num. 1. Et con-*  
73 *sil. 68. num. 3. y señalametno estando junta à la pa-*  
labra, *dicta*; la qual repite todo lo antecedente en  
sustancia, y calidad. *Decius consil. 253. in fine. Et con-*  
*sil. 256. Et facit quod notat Bart. in l. si quis seruū,*  
*§. vlt. in fine, ff. de legat. 2. Socin. iunior consil. 133. nu-*  
*mer. 2. lib. 1.* De manera, que diciendo en la dicha  
donacion, el dicho Conde don Ramon, despues de  
auer señalado el termino con sus limites, y auerle  
dado todo aquel, y toda la juridicion del, a los habi-  
tadores de la dicha ciudad , del modo arriba referido,  
*Omnia quoque supradicta vobis integritier, do-*  
*no. Et firmiter laudo,* se vea, que se les dà de mane-  
ra queno pueda diuidirse en ninguna manera, y que  
lo dice con palabras expressas, que induzen integri-  
dad, sin diminucion, ni diuision alguna : y esto para  
siempre, tanto a los dichos habitadores de la ciudad  
74 de

de Tortosa; que entonces eran como a sus sucesores, y disponenlo aquellas palabras de la dicha donación: *Dono vobis omnibus habitatoribus Tortosa, cunctisque successoribus vestris, in perpetuum, &c.* porque aquella palabra, *in perpetuum*, es lo mismo que el adverbio, *perpetuo*, el qual *inductus infinitatem*, *Menochius consil. 95. num. 42 lib. 1. consil. 233. num. 25. lib. 3.* Y como en esta donación se puso para señalar el tiempo que auiade durar, que era para siempre sin fin, visto el Conde dñ Ramon del: y la palabra, *perpetuum*, es cierto que se suele aplicar para lo que dezimos vulgarmente, para todos los siglos venideros. *Bart. in l. v. susfructus, ff. de vsufructu. lega.* Y tambien porque *perpetuum, & sempiternum*, es una misma cosa, y significa lo q' tuvo principio, y nunc adexa de ser, e conforme la glos. in l. eum debere, super verbo, *aternus, ff. de seruit. verb. prad.* Y en esta conformidad, el Licenciado Geraldo dñ Palaciolos, declaró en la sentencia arbitral, de la qual tratamos à num. 16. v. que ad num. 25: explicada por todas las Reales sentencias arriba referidas, à num. 38. v. que ad num. 42: que toda la jurisdicion, ciuil, y criminal, en primera instancia, o grado de apelacion, meto y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino, era tan solamente de aquella, y de los hombres buenos della, en presencia del Veguer, como parece por aquellas palabras de la dicha sentencia, in lib. instrum. fol. 92. pag. 21. in omnibus alijs causis, tam criminalibus, quam ciuilibus, tam in factis principaliis, quam in appellacionum, siue de meto imperio, siue de mixta, siue de iurisdictione existantiam in ciuitate Dertus, et quam eius terminis, omnimodam cognitionem, & decisionem, pronunio, & de-

78     & declaro, pertinere solummodo vniuersitati, &  
probris hominibus ciuitatis Deriuase. &c. porque  
aquella palabra, en nimodam, es lo mismo que, ple-  
nissimata. Feliz, in cap. con que sus, num. 3. de foro  
comper, y es visto, que tan solamente es de la dicha  
Vniuersidad, y de sus hombres buenos della, la di-  
cha jurisdiccion, y que no puede ser diuidida, ni des-  
membrada, por aquella diccion, solummodo, la qual  
es taxativa, exclusiva, & prohibitiua: it à quod om-  
nibus prohibet, & omnes casus & personas exclu-  
dit, text. in l. non solum, la 1. §. liberatio. ff. de libe-  
ra. lega. Bal. consil. 334. num. 2. lib. 3. ubi dicit; talis  
natura esse dictam diccionem absque dubio. Tus-  
chus. conclu. 379. sub litera D. tom. 2. que induce  
especial disposicion, que en la ciudad, y termino de  
Tortosa, solamente la Vniuersidad della, y sus hom-  
bres buenos, y no otro de su termino, tengan la ju-  
risdicion, civil, y criminal, mero y mixto imperio,  
del modo arriba dicho: y assi no se puede diuidir la  
administracion de aquella, dandola a otros que estén  
en el dicho termino de Tortosa, porque aunque la  
jurisdiccion es indiuisible, el ejercicio della se pue-  
de diuidir, dando parte della a los que estan en vna  
parte del territorio, y la otra a los otros, como  
lo dicen Bart. consil. 109. incipien. primo quaritur  
utrum iurisdictio, num. 1. & Hieron. de Monte.  
in tract. de fini. regendi, capit. 11. numer. 8. Y esto  
en nuestro caso no puede proceder, como tan so-  
lamente pertenezca para siempre, a los habitadores  
de Tortosa. Y es de manera, que aunque los prede-  
cessores de los que oy son vecinos, y ciudadanos de  
aquella, huiieran sido negligentes en no exercer  
la dicha jurisdiccion, por mucho tiempo, aquella  
negligencia no pudiere prejudicar a los que oy son,

80

81

y a

y a sus sucesores, por ser la donacion en faver, no solamente de los que entonces eran, sino tambien de los sucesores, para siempre. C. ncer. In patr. resolut. pars. 3. capitulo 33. à numer. 380. usque ad numer. 384.

82 Por todo lo qual, aunque la concession, ó donacion que el Principe hace, tenga en si esta meditacion, pendiente de la voluntad de aquell, es a saber, que puede siempre ser limitada, reuocada, ó diuidida; y esto por razón, que el Principe tiene fundada su intencion in iurisdictionibus, y vna libre facultad de disponer, en tanta manera, que en duda qualquier donacion, ó concession de iurisdiction, se entiende estar sujeta á diuision, reuocacion, ó desmembracion; sino es que conste claramente de lo contrario, por palabras expressas de la donacion, ó concession. *Narrata consil. 511. 512. 636. num. 52. Bald. don s. 338. lib. 4. Crueeta consil. 962. nro. 2. Rolan. consil. num. 40. lib. 2. Petra de fideicom. q. 13. num. 583. 584. 600. quos 5 alios multos referit Casanate in simili casu, in dicto consil. 43. num. 63. 5 64.* hemos de concluyt, que pues con palabras expressas el Conde don Ramon dio todo el territorio de Tortosa enteramente, limitandole por sus confrontaciones, a los habitadores dellas, y a sus sucesores, para siempre, y toda la juridicion civil, y criminal de aquel, queriendo que en ella tan solamente, y no en otra parte, se administrasse, y huiiese tribunal, carceles, y se hiziesen los castigos, y penitencias, que no puede ningun lugar de su territorio ser hecho Villa Real, ni separada, ni diuidida la juridicion de aquella, como con palabras expressas el dicho Conde lo dispusiese assi, y todas las sentencias Reales eniba referidas, lo han declarado desta

83 manera. Y esto es conforme a la doctrina de *Bald.*  
*in l. qui se patris. num. 14. C. unde liberis, tan disputada* por los Doctores, donde dispone, que el Principe que por contrato dio la jurisdiccion, no solamente en quanto al ejercicio, pero aun el dominio vtil, y directo della, no puede quitarla, dividirla, ni separarla, en perjuicio de aquella a quien la dio; porque la tiene en propiedad, & non precario nomine: assi lo entienden, y explican *Dicitur in cap. nonit. de iudicijs. num. 14. vers. ista tamen limitatio iustificari potest.* *Boss. in titul. de regalijs. num. 32. vers. Scias ne erres.* *Menochius consil. 264. per totum, lib. 3.* Y lo mas verdadero es el dezir, que el Principio puede en este caso reuocarse, semejante contrato, no obstante los que dicen lo contrario, y expresamente lo dice assi *Menochius in dicto consil. 264. num. 64.* esa saber, que el Principio no puede en perjuicio de tercero, dividir, ni separar yn lugar que està sujeto a otro, si dicha sugerencia es de tiempo antiguo, y por causa onerosa, por contrato, ó auencioncia concedida.

84 85 Y dado caso, que el dominio directo, y vtil de la jurisdiccion, no fuera, como consta evidentemente que es de la dicha ciudad, y hombres buenos, por todo lo arriba dicho, sino solamente el ejercicio della, aquello era totalmente irreuocable, y indiuisible, por todas las razones en hecho, y derecho referidas: porque dando todo el termino limitado, y designado por confrontaciones, a la ciudad de Tortosa, y a sus habitadores della, y toda la jurisdiccion civil, y criminal, con modificacion, que dentro della, y no en otra parte del termino, se pudesse administrar; y esto para siempre, por causa onerosa, de remuneracion de tantos servicios, abdicó, y apartó de

to de si, la facultad de dividir el termino, y la jurisdiccion, y de poderla mandar administrar en otra parte del, fuera de la dicha ciudad, conforme lo que *Capitulare scriptum in dicto consil. 43. num. 60.* explica do, Et bene quidem, illud quod dicit *Bal. in dict. l.*

<sup>86</sup> qui se patris. num. 14. Y assi la tienen los ciudadanos, y hombres buenos que habitan dentro la dicha ciudad, *privatarie*, en quanto a todos los que habitan fuera della, y dentro de su termino, pues no puede auer tribunal, ni administrarse justicia en otra parte del, sino dentro della. *Ludo. Roma. sing. 21. Felin. cap. pastoralis. de officio ord. Thomas Gramma. decis. 30. num. 9.* Y tambien quicad V. S. Catb. Miestatem, por todo lo arriba dicho: y ademas della, porque la dicha ciudad, y sus ciudadanos, y hombres buenos, por tiempo inmemorial, y antiquissimo, han tenido la juridicion della, y de todo su termino, exerciendola del modo referido, el qual titulo es bastante para adquirirla. *Doltores communiter in l. imperium, ff. de iuris d. omn. iud.* y la jurisdicion adquirida desta manera, es *privatarie*. Et non accumulatiuè ad superiorem. *glas. in capit. Pastoralis. de officio ord. Ibi Abb. Et idem Abb. in cap. irrefragabilis. vers. Item nota quod in dubio, eodem titul. Lo qual procede principalmente, quando el superior quiere exercer la jurisdicion, y el inferior se lo prohíbe, y por la prohibicion no pasa adelante, y el inferior continua por tiempo bastante para prescriuirla. *Felin. in cap. pastoralis. vers. Limisa octauo. de offi. ord.* y assi viendo la ciudad, y hombres buenos de Tortosa, prohibido a los predecesores de V. Magestad tantas veces, como parece à num. 31. usque ad numer. 37. y continuados su prescripcion desde entonces, por más de dozien-*

dozientos años, es visto que la tienen priuatim, &  
*non accumulatim ad U. Maestatem:* y aunque  
toda la jurisdiccion, dominio vtil, y directo, y todo  
el exercicio della, es de la dicha ciudad, y de sus ciu-  
dadanos, y hombres buenos, sin reseruacion algu-  
na, como se ha prouado; es infalible, y sin duda, que  
siempre V. Magestad tiene en ella la suprema, la qual  
pertenece a los Reyes, porque esta mayoria, y la po-  
testad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enage-  
nar, ni sus inferiores, y vassallos prescriuir, porque es  
la forma sustancial de la Magestad, cetro, y Corona  
Real, y reconocimiento supremo inseparable de  
los Reyes, por la dignidad Real, y concedido por de-  
rechoduino. *Bobadilla in Politica, cap. 16. num.*

- 89 *87. lib. 2. tom. 1.* Todos los quales priuilegios, y  
costumbres escritas en fauor de la dicha ciudad, y  
hombres buenos della, fueron jurados, y confirmados  
por V. Magestad, y por todos sus felicissimos  
progenitores, como consta por las sentencias Reales  
anriba referidas: y señaladamente en la del nu-  
mero 40. publicada a 29. de Nouiembre, de 1603. por  
que todos los Serenissimos, y Catolicos Reyes de  
Aragon, antes que recibiesen el juramento de fide-  
lidad de sus vassallos, del Principado de Cataluna, y  
Condados de Rosellon, y Cerdanya, juraron de guar-  
dar todos los priuilegios generales, y particulares,  
vivos, y costumbres de Cataluna, segun que V. Ma-  
gestad lo jurò, conforme la disposicion de la consti-  
tucion, tit. de iurament, aixi neceſari, com voluntari.  
*& iuxta, deducta per Anton. Oliba. in repe-*  
*titione vſat. alium namque, cap. 4. nu. 34. & cap.*  
*9. num. 7. & notat Mieres tit. de ratifi. & confir.*  
*domini Regis, collato. per tot.*
- 90 Yassilos dichos priuilegios, donaciones, y con-  
cessiones

- cessiones hechas en fauor de la dicha ciudad de Tortosa, por auerlos jurado V. Magestad, y sus Cátolicos, y felicissimos progenitores, son validos, y firmes, como lo dice Menochio, consil. 26.4. à nro. 16.
- 91      *vñ que ad num. 22. lib. 3.* los quales tambien aun-  
que fueran priuilegios concedidos sin causa algu-  
na, sino por mera liberalidad, conforme a derecho  
municipal de Cataluña, V. Magestad (salua su Real  
clemencia) de potestate ordinaria, no puede reue-  
carlos: *iux. text. in vñatiko, quoniam per iniurium,*  
*qui est i. titul. de quiartges, & super eo, Guillel. de*  
*Valles. num. 4. & Jacobus Calic. in extragrauitat.*  
*curia. cap. 7. num. 51. ad finem, & in Marga. fisco.*  
*in 8. dub. à num. 2. vñ que ad numer. 5. Marquilles*  
*in dict. Usati vers. Quaro secundum, fol. 178. pag.*  
*1. quos refert Cancer. in var. resol. cap. 3. num. 152.*  
92      *part. 3.* Por todo lo qual, los ciudadanos, y hombres  
buenos de la dicha ciudad de Tortosa, han siempre  
exercido toda la jurisdicion della, y de su termino,  
del modo arriba dicho: y en todas las ocasiones  
que desde su poblacion hasta aora ha auido duda en  
ello, lo han declarado asi en fauor de aquellos, co-  
mo ha constado.
- 93      Cierta cosa es, conforme a derecho, que qual-  
quier Vniuersidad de ciudad, ó villa, puede impo-  
ner sisas, gabellas, ó alcaualas, que en Cataluña vul-  
garmente dizan, imposiciones, sin licencia, y sin pri-  
uilegio del Rey, sobre las mercadurias de pan, vino,  
carnes, y otras qualquier, obligando a pagar sola-  
mente a los hóbres de su Vniuersidad, y no a otros:  
*Bart. in l. vestigalia, ff. de publi: & veciga. Pur-*  
*pura. consil. 556. num. 11. & 27.* y assi se declaró con  
vna sentencia, en el Real Consejo de Cataluña, en  
dos dias del mes de Diciembre, de 1602. en la causa
- H                    que

que en aquel se vintiló entre partes, de la dicha ciudad de Tortosa, contra la cofradía de los Pescadores de aquella, como lo refiere *Cancer. in var. resol. c.3. num.130.p.3.* las quales gabellas, y imposiciones, se deuen de hazer del modo que refiere *ibi subsequetur in num.136.* y esto para subvenir a las costas necessarias dellas, como lo dice el propio *Cancer. in d.3.p.cap.13.num.133.134. & 135.* con tal que la Vniuersidad que las quisiere imponer, tengal licencia, ó facultad de su Rey , ó señor para hazer Ayuntamiento , y Consejo de sus hombres buenos , para el gouierno della . Y tambien está dispuesto, conforme a derecho, y sin genero de duda, que las Vniuersidades en Cataluña , pueden hazer semejantes tachas, y imponer las dichas sisas, ó alcaualas , ó gabellas, con priuilegio, y facultad de V. Magestad, para pagar dellas las costas , gastos , y cargos necessarios de dichas Vniuersidades ; como lo declaró el serenissimo Rey de Aragon, don Pedro yltimo deste nombre, con su Real sentencia, *la qual refiere Jacob.Calicius,in extragrauat.curia.cap.7.nu.29.y como lo dice Cancer. in var.resol.cap.3.num.120.* y assí la ciudad de Tortosa , y sus hombres buenos han impuesto dichas sisas, gabellas, ó imposiciones, en ella, y en todo su termino, y lugares del , y les es licito de exigirlas , y cobrarlas de todos sus habitadores della, y desu termino , y aun de los forasteros, y que vinieren defuera del, por lo que oíze Cancer en el lugar sobredicho, como en efeto siempre hasta oy las han cobrado de todos ellos, en virtud de concesiones, y Reales priuilegios : como parece por el que el serenissimo Rey don Pedro el tercero les concedio, dat.en dicha ciudad de Tortosa, a 23.de Julio de 1363. con el qual les concede facultad de

de imponer, ó quitar las dichas sisas, gabellas, ó imposiciones, refiriendo en el expressamente , que ya les era lícito antes de dicho privilegio , de tiempo antiguo, como se declara largamente en la disposicion de la sentencia Real, publicada en Barcelona, en 30.de Junio, año de 1594. *in lib.instrumen:fol.82.*

97 *pag.1.vers.1. confat insuper.* Y tambien desde su poblacion, con sus costumbres escritas, les es lícito imponer dichas sisas, gabellas, y imposiciones , sobre los patrimonios de los habitadores della , y de sus terminos, y sobre los bienes raízes , y posesiones de todos ellos, como parece por lo que se dixo arriba, en el num.9. y lo dispone la dicha Real sentencia, *in fol.60. pag.2. vers.Rursum in eiusdem. Et c.* y assi fue declarado con sentencia arbitral , dada entre partes, del lugar de Xerta, del termino de dicha ciudad de Tortosa, de vna ; y aquella de otra, en el año 1491. en 24.del mes de Março : *la qual está in lib.instrumen:à fol.11.usque ad fol.18.* que los del lugar de Xerta , por estar aquel dentro del termino de Tortosa, estauan obligados a pagar todas las sisas, imposiciones, y gabellas que por dicha ciudad eran impuestas, y señaladas, como lo dispone aquella có expressas palabras , *in fol.14. pag.2. vers.Pronun- ciati.* Y esto se ha obseruado, y guardado inconduciblemente, en la dicha ciudad, y su termino , desde su poblacion hasta agora, sin interrupcion alguna.

98 Y tambiē está dispuesto, conforme a derecho, por la *l. omnes populi. ff. de iuris. omn.ind. q* las Vniuersidades de ciudades, ó villas , puedē hazer estatutos concernientes, la buena administraciō de las cosas de aquellas, sin licencia del Principe, ó señor dellas, có sola la autoridad del propio Magistrado de aquellas, y licencia general que les concedio el derecho, por la

la disposicion de la dicha *l. omnes populi*, como lo refiere *Cancer.in var.resol.cap.13.num.34.8.cum sequentibus, p.3.* y imponer con ellos penas, si lo tienen otorgado por priuilegio de aqucl cuya era jurisdiccion; ó lo tuviessen adquirido por costumbre, ó porque la jurisdiccion es de las Vniuersidades. Por todas las quales tres causas, le pertenece a la ciudad de Tortosa, ciudadanos, y hombres buenos de ella, el hazer semejantes estatutos, con penas, ó sin ellas para el buen gouierno, y recta administracion de la justicia de aquella, y de todo su termino, y lugares del. Porque el Conde don Ramon Berenguer, juntamente con la jurisdiccion, les dio facultad de hazer semejantes estatutos con penas, ó sin ellas, como consta por lo que se dice supra, num. 8. y assi fue declarado con la sentencia arriba referida, dada en Barcelona, à tres de Março, de 1611. en la causa que la ciudad de Tortosa llevaua contra el lugar de Xerta, *prout appareat in lib. instrument.fol.19.* que a la ciudad, y hombres buenos de Tortosa pertenecia, del modo en ella referido, el hazer estatutos, y leyes, con penas, ó sin ellas, para el buen gouierno, y administracion de la justicia, de todo su termino, y señaladamente, del lugarde Xerta, por estar constituydo dentro del: y assi fue declarado con la otra sentencia Real, arriba referida, publicada à 29. de Nouiembre de 1603. *in lib. instrument.fol.82.pag.2.vers. Attamen;* y por la sentencia Real, la qual está *in lib. instrumen.à fol.103. vs que ad fol.107.* publicada en Tortosa, à 19. de Enero de 1370. dada por el serenissimo Rey don Pedro de Aragon, a relacion, y examen del Licenciado Pedro Talleda, juez de su Real Corte, pronunciando en ella, que los hombres del lugar de Amposta, estauan

eran sujetos a los estatutos que la ciudad de Tortosa hazia, y esto fue, por estar aquell dentro de su termino, y assi fue inconcusamente obseruado, y guardado hasta oy, y se ha declarado en esta conformidad, con muchas Reales sentencias, ademas de las referidas arriba.

100

Por todo lo qual queda aueriguado, que la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio, y ejercicio della; tanto en primera instancia, como en grado de apelacion, de la ciudad de Tortosa, y de todo el termino de aquella, y de los lugares contiguos dentro del, foyse siempre desde su conquista, y poblacion como a otras, della, y de sus ciudadanos, hombres buenos, con expressa disposicion, de que dentro della, y no en otra parte de su termino, pue da auer Tribunal, y administrarse justicia, y auer carcceles, y castigardelinquentes, y con facultad de imponer fisas, gabellas, alcualas, y imposiciones, sobre los bienes rayzes, y posesiones de todos los que las posseen dentro de dicho termino, y sobre todas las cosas del, como son de pan, vino, carnes, pescados, azeyte, &c. y exigir las, y cobrar las, tanto de los que habitan dentro del, como de los que passaren, ó vinieren a el. Y tambien de hacer estatutos, y leyes, con penas, ó sin ellas, para el buen govierno, y administracion de justicia de los de dicha ciudad, y de su termino, y de los que contrataren, ó delinquieren en el, y esto por concesiones, y priuilegios tenaueratorios, otorgados por causa onerosa, interpretados assi, por obseruancia continua, consuetudinuolable, y posesion de muchos centenares de anos, desde su conquista, y poblacion, hasta aora, y declarado por muchissimas sentencias, assi Reales, como arbitrales, segun parece por las arriba referidas;

feridas, en la narrativa, y disposición de las cuales,  
se toma motiuo de otras muchas.

## §. II.

### En el qual se prueua la segunda razon.

**E**L Lugar de Xerta fue desde su poblacion,  
como lo es aora, del termino de Tortosa, y  
por cello de la juridicion della, y de sus ciu-  
dadanos, y hombres buenos, y sugeto a sus leyes,  
y estatutos, y a contribuyr en las sisas, gabellas, alca-  
ualas, y imposiciones que aquellos impusieren, y se-  
ñalaren, por lo que se sigue. Question es en dere-  
cho, si muchas especies diferentes de prueuas, se pue-  
den ajuntar para hazer prueua bastante, que el dere-  
cho llama, plena, como se duda por la *l.i.C. qui  
nume.tutel. & l.spadonem. §. qui multa, ff. de ex-  
cusat.tuto. & ibi egregie Doctores, & signanter  
Bal.* la qual en materia de diuision de terminos, de-  
signacion, y limitacion de aquellos, que la Iurispru-  
dencia dice, *finium regundorum*, está allanada, y  
decidida sin genero de duda; porque para vna prue-  
ua bastante, se pueden juntar diferentes especies de  
ellas, como lo dispone el text. in cap. cum causam,  
de probat. estatuyendo, que por libros antiguos, y  
por testigos, por fama, y por otros adminiculos, se  
prueuan los terminos de vna ciudad, ó villa, juntan-  
do los todos para hazer prueua bastante, y así lo  
dice en todos los Canonistas comunmente, y Bal.  
sobre el, diziédo, que así como vna sola harmonia  
en la musica, se mueue, y haze con las voces del  
Tenor,

- Tenor, Contralto; y las demás *vozes*, diferentes vnas de otras, que de la propia forma se admiten en este caso muchas especies de pruebas diferentes, para hazer yna perfecta. De manera, que para prouar que el lugar de Xetta está dentro del termino de Tortosa, podremos y si de esta manera de prueba; y no es menester, porque la tiene bastante, y aun perfectissima, que no admite contradiccion, y es *omni exceptione maior*. Para lo qual se deue de aduertir, que el termino en los territorios propiamente se dice cierta señal, que muestra, y designa el fin del territorio de yna ciudad, villa, o lugar, *text.in l.vlti. ff. term.moto.* al qual diuiden los Iuris consultos en dos especies; es a saber, de termino terminado, y de termino terminante; este se estiende fuera los límites, y el terminado dentro dellos. *Bal. in l.si fines. C de euiction. Franciscus Mar. decis. 338. nu. 3. p. 2.* y ambosa dos son del termino limitado que señalan, aunque el terminante parece que sea exclusivo. *Bal. in rubr. C. de contrahen. emp. 4. q. Franco. Mar. dicta decis. 338. num. 7.* y los dichos terminos, que llamamos, señales que diuiden, y designan los territorios, son del territorio que ellos limitan, *text.in l. qui fundum, ff. de euiction. Archidia. in cap. ecclesias. 13. quæst. i.* porque los límites son de la tierra limitada, ya que no en todo parte dello, *Archidia conus ibi*: y porque no parezca que se confunden entre si, se ha de notar, que conforme a lo que el derecho usa en esta materia, límites, terminos, y fines, son yna misma cosa. *S. dictum, institut. quib. mod. ius pat. pot. sol.* Y presupuesto esto, consta, que el dicho lugar de Xetta está dentro del termino terminante, y en el termino terminado, y designado de la ciudad de Tortosa, por lo que se sigue.
- Porque

- 54
- 8 Porque quando el inclito Conde don Ramon Berenguer, dio a poblar el término de Tortosa, y le dio todo a sus habitadores, y a todos sus sucesores, para siempre, designó aquél con límites: es a saber; desde el coll de Balaguer, hasta Vilde cona, y como va desde la peña Fulletera, hasta el mar, segun parece por dicha donació, *in lib. instrument. fol. 5.* dentro de los cuales límites, y término, se incluye el lugar de Xerta. Y expressamente lo confiesan así los del dicho lugar, como parece en la causa que se vintilauá en el Real Consejo de Cataluña, entre partes, de la dicha ciudad de Tortosa, contra el dicho lugar de Xerta, con una escritura, presentada por parte de los Procuradores, y Síndico de Tortosa, y de los Iurados, y Síndico del dicho lugar de Xerta, haciendo visura del dicho término, el Doctor Francisco Ferruz, del dicho Consejo Real, a instancia de todos los subtedichos, en tres del mes de Mayo de 1610. *La qual está in lib. instrument. fol. 9. ibi sub his verbis.* Concordé lo Síndic de la ciudat de Tortosa, y lo Síndic, y Iurats de la villa de Xerta; que per qual se vol part que se ixca de la dita villa, y de la partida que dit Síndic de Xerta ha designada, y pretén ser terme frys de ditta villa, se entra en terme general de Tortosa, y que aixi tant dita ciutat, y dit. laci de Xerta, con las altre stochs, ab los quals confranta, es term general de Tortosa, lo qual terme se estén del coll de Balaguer, fins al riu de Uldecona, y deroca Fulletera, fins a la mar, y es tal limitar. En las quales palabras prueban bastante, aunque fuesen enuntiatiuas, por ser la escritura hecha por las partes principalmente interessadas, y esto sin duda alguna. *Affict. decif. 83. num. 2. Guido Papa*  
suprio I  
*quæst.*

quas. 193. in princ. per l. opriham, C. de cont. & co-  
 mit. si. y por ellas quedó declarado, que las limita-  
 ciones del término de Tortosa, designadas en la es-  
 critura de la población, y donación de su término,  
 comprenden dentro de si el lugar de Xerta, da  
 qual confesión hecha por el Sindico, y jurados de,  
 en la dicha escritura, aunque no en nuevo derecho  
 a la dicha ciudad, y a sus vecinos, pero prueba el que  
 en la texta in lib. 2. finiff. deposita dorer Jacob.  
*Rebu. in l. inter cartulas. C. de iur. si lib. 2. & ibi*  
 11. *Dottores, y mas siendo hecha presente, y aceptan-*  
*do la parte, y quando no la aceptara, bastaua proprio*  
 12. *verla en su favor Tortosa, para reclamarla de prouar*  
 13. *lo contenido en dicha confesión. Alcias. in tra-*  
*stat. prafum reg. 21. num. 8. Y aduiertese, que aut.*  
*que sedixió en la sobre dicha escritura, de quanto p.*  
*estas palabras. I. preten ser termi street de ditta vi-*  
*la, no poniendo halugar dicha pretension, si no que*  
*es frívola, y nula: por q. el dicho lugar jamas tuvo*  
*termino destinado por V. M. ni por sus officiales Reales, como se de-*  
*claró con una Real sentencia, publicada en Barce-*  
*lona, a 25 de Febrero del año 1569. en la causa clamí-*  
*pacis est tregua entre el Sindico del lugar de Aldo-*  
*ver, contra Bernardo de la Vall, lugarteniente del*  
*Veguerde Tortosa, en el lugar de Xerta, Pedro Sen-*  
*tis, y Juan Pasqual, vecinos de aquella villa quale es:*  
*ta. in lib. 2. in strumento fol. 7. ibi sub his verbis. Con-*  
*fuer in super exi strumento suu processu, in forma*  
*& ex depositionibus testium moxis que portavisse*  
*minos de Alfonso de Neira, de testimoniis habi-*  
*tantibus in dictis Volibus etiam ipsa. El honor de do-*  
*minus Rebe m. & eius officib. & c. Y tambien se*  
*declaró en dicha sentencia, q. que el lugar de Xerta*

era del termino de Tortosa , y constituydo dentro  
los limites del, ibi in principio. Attento quod ex  
confessionibus partium, ex artis, & instrumentis  
in processu insertis, constat villas, & terminos, lo-  
coram de Xerta, & de Aldouer, esse sitos infra ter-  
minos ciuitatis Dertusa. &c. Las quales palabras  
de dicha sentencia, por ser proferida entre partes q  
interessauan en la designacion de los terminos, y a  
efecto principalmente de designaraquellos, quando  
no fueran como son de la disposicion sustancial de  
ella, sino enunciatiuas, hazen prueua, como ademas  
de lo alegado num. 10. lo dice Fran. Marc. decis.  
14 335 numer. 1. p. 1. Y no solamente semejantes pa-  
labras enunciatiuas prueuan en autos, ó escrituras, he-  
chas entre las partes interessadas, pero aun entre las  
que no lo son, si son los autos muy antiguos: glo. β.  
in cap. si Papa, in verb. prolata, de priuileg. in 6.  
Abb. in cap. cum olim. & glo. in ver. instrumen-  
ta. de censib. & in cap. super eodem, n. 3. de parroch.  
idem Abb. Felin. & Det. in cap. cum causam, de  
proba. Guido Papa in cons. 88. num. 2. Crauet. co-  
fil. 54. quaritur, num. 11. volum. 1. in tract. de anti-  
quit. semp. in 1. p. in princ. num. 7. y el auto, ó escri-  
tura que desde el dia q se recibio por el escriuia-  
no passaron cien años, se dice antiguas. Bertran. con-  
sil. 159. in fine, & in consil. 171. num. 8. volum. 2. Y  
15 tiempo antiquissimo en derecho se dice, el de cien  
años. Crauet. consil. 1. 41. num. 3. volum. 4. Decius  
consil. 13. 42. & 321. Cephalus. consil. 250. num. 18. vo-  
lum. 2. por la qual razon, con las escrituras arriba re-  
feridas, queda con prueua bastante aueriguado . Y  
ademas dellas se prueua con la sentencia arbitral,  
dada entre la dicha ciudad de Tortosa de una, y el  
dicho lugar de Xerta de otra parte, en 24. de Mayo  
16 del

del año 1491. siendo arbitros los tres procuradores,  
 y un ciudadano della, y los dos jurados, y dos hom-  
 bres buenos del dicho lugar, la qual está in lib. in-  
 strumen. à foli. viii. usque ad fol. 18. como parece por  
 las palabras de la pag. 2. fol. 14. ibi: Pronunciam.  
 sentenciam, y declararà lo predito loch de Xerta, es-  
 ser terme, e lloch del terme de la dita ciutat de  
 Tortosa, e carrer de aquella, &c. la qual senten-  
 cia arbitral es valida, por tener todos los requisitos  
 necesarios, conforme a derecho, referidos en el §. i.  
 à num. 19. y s que ad num. 25. Y por ser loada, y aprova-  
 da de entrambas partes tiene execucion, tanto con-  
 forme a derecho civil, como canonico: sext. in cap.  
 per tuas. de arbit. ibi Abb. num. 4. & Innocen.  
 y tambien conforme a derecho municipal de Cata-  
 luña: Cancer in var. resol. cap. 21. num. 8. p. 1. iuxta  
 constitutiones Carbalonia, sub titulo de arbit. fe-  
 re per totum, la qual hasta oy se ha obseruado, en  
 quanto en lo que en ella se dispuso: y de la aprona-  
 cion hecha por las partes, procedio accion a cada  
 una dellas, la qual nacio del nuevo pacto hecho, o-  
 freciendo de guardar lo contenido en la dicha sen-  
 tencia: Abb. in cap. per tuas. nu. 15. de arbitris, &  
 Innoc. ibi num. 2. Pruevase tambien, por el auto de  
 concambio que el serenissimo Rey don Iáyme de  
 Aragon, segundo deste nombre, hizo, de los luga-  
 res de las Cucuas, de Vinromano, villas, y lugares del  
 termino y tenencia de aquel, y de la villa de Pe-  
 niscola, con sus Alquerias de Vinalarov, y Benicaz-  
 lon, y de otras villas, y lugares del Reyno de Valen-  
 cia, por el dominio, y derechos que el Maestre, y Co-  
 mendadores Templarios tenia en la ciudad de Torto-  
 sa, y lugares de su termino, como parece por el auto  
 y escritura publica del, dat. en Tortosa, a 16. d. las Kalé  
 das

das de Tortosa, del año 1594. la qual está archivada en los Archivos Real de Barcelona, de la Baylia general de Tortosa, y de la casa del Régimiento de aquella villa, qual titulac Siluerius in iuris responsos.  
tomum 18 p. 1. ibi in vers. 1. Permutamus. Et ex cambiacionis in perpetuum. Et iure. Et seu titulo permutacionis, seu ex cambijs. Cöcedimus. Et vobis illustrissimo domino Jacobo. De gratia Regi Aragonum. Et c. pro castris, villis, Et locis, vestris inferius nominandis, totam ciuitatem Dertusam, cum castro, Et c. et cum toro pleno dominio, iuris dictione, et dominatione, et cum numero, et mixto imperio, quam, et quos nos dicti fratres habemus, et habere debemus in dicta ciuitate, et in cunctis, et singulis locis, terminieusdem videlicet in Benifalleto, Aldouer, Xerta, Tineys, etc., del qual concambio largamente se examina, y declara su disposicio, con la Real sentencia, dada en Barcelona, el año 1603. en 29 de Noviembre, la qual esta in lib. instrum.

22 à fol. 67. usque ad fol. 84. Y para excluir todo genero de duda, y que se evite proximidad de muchissimas escrituras que para este efecto se podian alegar, se publicó una Real sentencia en Barcelona, en tres de Mayo del año 1611, en la causa del Sindico de la ciudad de Tortosa, contra el lugar de Xerta, de la qual tratamos ya en el §.num. 41. que est in lib. instrumen. à fol. 19 usque ad fol. 22. con la qual se declaró, que el lugar de Xerta está dentro del término de Tortosa; y siendo así, está sujeto a contribuir en las sisas, y imposiciones que Tortosa impone, ya sus leyes, y estatutos, y es de su jurisdiccion, como se prouó, y concluyó en el §. 1. Y así se declaró con dicha Real sentencia, que el dicho lugar está de la jurisdiccion de aquella, y sujeto a las costumbres

escritas, estatutos con penas; ó sin ellas, que los hombres buenos, y ciudadanos della hizieren. Por lo qual se vee claramente dicha sujecion; porque quando un lugar se rige, y gouerná por los estatutos, y leyes de otro; es visto estar sujeto a él, y que es de su termino, y juridicion. *Menoch. consil. 26. 4. n. 9. lib. 3.* Y tambien ademas de esto; consta estar sujeto el lugar de Xerta, a la ciudad de Tortosa, y a su CÓ Sejo, hombres buenos, y ciudadanos della, por contribuir, y auer siempre contribuido, y pagado, las sisas, gabellas, pechos, alcáualas, ó imposiciones q los ciudadanos, y hombres buenos de aquella han impuesto. *Alexam. consil. 23. lib. 5. Ia son consil. 6. lib. 4. Menoch. illos, et alios allegans, conf. 75. numer. 20. p. 1.* a lo qual estan obligados por obseruancia inuiolable, desde la poblacion de Tortosa, hasta aora, y por los priuilegios, y concesiones ya referidas, y por auerse declarado con las sentencias Reales, y arbitrales alegadas: y tambien potque el juzgar los ciudadanos, y hombres buenos de Tortosa, las causas ciuiles, y criminales del lugar de Xerta, arguye la superioridad que la dicha ciudad tiene en el. *Menoch. conf. 75. num. 22. lib. 1. Et consil. 26. 4. num. 9. lib. 3.*

### §. III.

#### En el qual se prueua la tercera razon.

**A**unque por todo lo deduzido, y alegado en los precedentes §§. queda aueriguado, que la separacion que piden los de Xerta, no ha lugar, ademas de todo ello, no procede conforme

a justicia: también porque para separar un lugar de la ciudad, o villa a que está sugeto, y del termino, y jurisdiccion de aquella, deue de preceder justa causa, y para ser justa ha de tener tres requisitos necessarios, sin los cuales no lo es. El primero, que confore a equidad, dicha causa sea licita. El segundo, que sea conueniente, y honesta. El tercero, que sea provechosa. *Menochius conf. 264. num. 44. lib. 3. et conf. 75. num. 35. lib. 1. in xta Bald. in tract. de exceptionibus. in princ.* De las cuales, ninguna procederia, si se diese el lugar a dicha separacion, porq; auiendo quattrocientos y sesenta años, y desde su poblacion, que la ciudad de Tortosa tiene todo su termino distinto, señalado, y diuidido por sus limites, y toda la juridicion del, y de los lugares que estan en el, y todo esto le pertenezca por concessiones, y donaciones, en remuneracion de servicios, y donatiuos, hechos a la Corona Real, en paz, y guerra, como se ha prouado en el §. 1. tan grandes, " calificados, como se prouaran en el §. 5. no se puede dezir cosa licita la dicha separacion. Ni tampoco seria causa honesta, que la ciudad de Tortosa quedasse con los excesiuos, y continuos gastos, y costas ordinarias, y extraordinarias de la guarda de la costa de la mar, y de su frontera, y de otros cargos forcosos, y ordinarios para su conseruacion, y buena administracion de la justicia, y que le quiten, y separen el lugar de Xerta, que contribuye en las sisas, y imposiciones que se pagan para todo lo arriba dicho, dexandola por dicha separacion, totalmente impossibilitada para ello, y por consiguiente, para hazer el lugar de Xerta villa, destruyr, y perder a la ciudad de Tortosa, tan antigua, y celebre, como en el §. 5. se dirá. Ni la tercera causa, y requisito procederia, porque no es provechoso

nechoso a la República, que las aldeas, y lugares sujetos, se eximan, antes bien que se aumente la jurisdiccion, terminos, y lugares de la ciudad, a la qual estan sujetos. *argum. l. cum ratio. §. si plures. ff. de bonis danatorum. Auend. in cap. 10. prator. 2. p. num. 17. vers. Decimum quintum. Bonadill. in Politic. lib. 5. cap. 4. num. 55. illum allegans.*

6 Baldo in dicto tractatu de exemptionibus, considera muchas causas justas, por las cuales semejantes separaciones se pueden hacer, pero no se hallará que por alguna de ellas esté en ga lugar, *casu quod de parte statu ordinaria se possidet esse haeret*, porque entre otras, la primera dice, que es porque cesen pleytos entre el lugar que pretende la separacion, y la ciudad, y villa a quien está sujeto, y aya paz entre ellos; y esta no procede en este caso, porque entre la dicha ciudad, y lugar no ay otro pleyto sino este de la separacion, y el interés principal es del Fisco patrimonial de V. Magestad, el qual pretende que dicha separacion se puede hacer; y el del lugar de Xerata, es solamente querer que V. Magestad les haga merced de hacerle villa, de lo qual procederia su ruyna total, *como se prouara en el §. 4.* Y declarado V. Magestad su Real voluntad, que aquella no ha lugar, antes que se esté sugeto en todo, como hasta oy, a la ciudad de Torroso, cessa el dicho pleyto, y aya paz; y por lo contrario, si tal se concediesse (a lo qual prostrados a los pies de su Real clemencia de V. Magestad, suplican humilmente, la dicha ciudad de Torroso, ciudadanos, y hombres buenos della, que no se dé lugar) se seguirian innumerables pleytos. El primero seria decir, que el privilegio de separacion no podia ser valido; *quia disponebat contraria inquisitum. Dertus & ex contractu*, y así que no se deuia

devia de presumir, que V. Magestad les quiso hazer  
semejante mereced, conforme lo que dice *Mascar.*  
*in. rati. de probat. conclu. 276. num. 26. volum. 1.*  
y da esta razón para ello, que de otra manera se siguiría, que podria facilmente anular cualquier cō-  
trato, lo qual no procede de justicia, *cum Princeps*  
*modo sit heres; modo successor in dignitate, non so-*  
*lum tenetur seruare conuentiones, & patta per*  
*eum celebrata, sed eriam per suos predecessores,*  
*maxime si iuramento voluntaria fuerint, iuxta dedu-*  
*cta late per Menach. dict. conf. 264. a num. 15.* y  
assi atiendo V. Magestad, y sus felicissimos prede-  
cessores jurado la obseruacion de dichas concessio-  
nes, y priuilegios, en fauor de Tortosa, como queda  
pronado en el §. 1. num. 89. por ello se moueria pley-  
to, suplicando en el a V. Magestad, mandasse anu-  
lar la separación. Y tambien se seguiría otro pleyto,  
assignandole termino al lugar de Xerta, como es  
forçoso en caso de separacion, porque se lo quita-  
rian a la ciudad de Tortosa, y seria expressamente  
contra la escritura de la poblacion della, cõ la qual  
se les dà a los habitadores de la ciudad de Tortosa, y  
a sus sucesores para siempre, todo el termino desig-  
nado en ella, anteriormente, dentro del qual está el  
lugar de Xerta, como queda pronado in §. 2. lo qual  
no se puede hazer, conforme constituciones de Ca-  
taluna, y señaladamente lo disponen las confit. 1.  
3. & 4. titul. si contra dret, y utilitat. &c. Y tambiē  
otros muchos pleytos, los quales con la sentencia  
que en el que pende se dará, es imposible atajarlos.  
Y si a caso se diesse lugar, a que los lugares, y aldeas  
fuesen separados de la ciudad, ó villa a quien estan  
sugetos, por causa de euitar pleytos, la cautela para  
ello es notoria, porque los que desearian semejan-  
tes

tes separaciones, mouerian muchos pleytos para sa-  
hir con su intento, como oy lo hazen los del dicho  
lugar de Xerta: y para que Tortosa no padecza, gas-  
tando su patrimonio, y el lugarde Xerta no perezca  
con tan excessiuos gastos voluntarios, V. Magestad  
tiene el remedio prompto, haciendo la declaraciõ  
de su Real voluntad, en fauor de aquella su ciudad  
de Tortosa, de la manera qud humilmente suplica  
que V. Magestad le haga merced con ella.

11

Ni ha lugar dicha separacion, aun que la ciudad  
de Tortosa, y sus ciudadanos, y hombres buenos no  
asaran bien de dichos privilegios, conforme lo que  
resuelve don Ludouï à Peguera, decis. crimi. cap.

12

36. num. 50. Y dado caso que es conforme de derecho co-  
mun, y municipal de Cataluña, fuera permitido re-  
nunciar con justa causa los privilegios, y concessio-  
nes que tienen fuerça de contrato, por ser concedidos  
en remuneracion de servicios, y trabajos, ó in-  
tervenientes pecunia; como son los de Tortosa; no  
da ay, ni los hombres de Xerta la pueden prouar, por  
tener principio su friuola pretension de esto, que auie-  
do hecho repartimiento la ciudad de Tortosa, de  
cierta cantidad de trigo que tenia para la prouision  
comun della, y de los lugares de su termino, auien-  
do dado primieramente a cada ciudadano de Torto-  
sa, segun se auia tassado por los fieles del repartimie-  
to, y despues por los vecinos de los lugares de su  
termino, el de Xerta no quiso recibir bien la canti-  
dad de trigo q; econforme la tassa se le dava, por lo  
qual se ostendio en Tortosa, que en muchos particula-  
res del dicho lugar procedian malamente, dando  
cienda à la lengua, y descompõyendose contra los  
oficiales del Regimiento de dieha ciudad, con peli-  
gro imminentemente y notorio de incitar vna sedicion,

1610

M

ó mo-

ómetin : y para cuitar lo que podia suceder sino se  
preuenia, acudieron todos los oficiales della à au-  
figuar la verdad, y a hacer processos contra los cul-  
pables, y a exercer su jurisdiccion : de lo qual solamé-  
te resultó el levantar un suplicio, ó horcas dentro  
del dicho lugat, cosa que les era permitida de justi-  
cia, pues la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mix-  
to imperio, y el exercicio della, es de la dicha ciu-  
dad, y de sus ciudadanos, y hombres buenos. *Conar.*  
*lib. 4. uaria. cap. 5. nn. fin. text. in l. capitaliū. §. fa-*  
*mefos. ff. de pœnis. Bald. in cap. 1. quid sit inueſt. in*  
*feud. nn. 6. E' in l. à procuratore, C. mandati. Bart.*  
*in l. in filijs, C. de decurio. lib. 10.* Y mas siendo ver-  
dad, que conforme a derecho conviene a la Repu-  
blica, y a su comun utilidad, que en los lugares aya  
horcas levantadas, para que los hombres viendolas,  
por miedo del castigo se abstengan de cometer de-  
litos. *Oldri. conf. 1. 61. incipien. orta materia quaſ-*  
*tionis :* y es cosa necessaria en el dicho lugat, por te-  
ner su assiento ala rayz de los montes mas fragosos  
y asperos de aquella comarca, que vulgarmente se  
llaman el puerto de Tortosa, en los quales se re-  
cojen los bandoleros, saltadores, y hombres faci-  
natosos de toda aquella frontera de Aragon, Valen-  
cia, y Cataluña, y baxan muy de ordinario al lugar  
15. *de Xerta.* Y no se estendio a mas, pues no castigaron a  
los hombres del dicho lugar por ello, con pena al-  
guna, ni con asperiza de carceles; y no les fizieron  
por ello de peor condicion, y estado que a los que  
habitádetra de Tortosa, pues en diueras ocasiones  
en muchos lugares dentro della, como son en la  
plaza mayor, plazas de la Ribera, y don Poi, se han le-  
vantado horcas para terror de los delincuentes, y  
castigo dellos. Y ultimamente, en el año 161, se plan-  
taron

- 16 taron ocho dentro de la dicha ciudad, en las plazas y calles della, para castigo, y terror de la gente plebeya que en ella se amotinó; por lo que se dirá en el §. y las cuales sirvieron, *ad terrendum*, y para castigar; y assí en ello ningun agrauio les hizieron, ni abuso de priuilegios, pues aquél que vfa de su derecho, y de lo que le dà la justicia, no hazé agrauio a nadie; *conforme lo disponen textos vulgares*; y si los dē Xerta pretendian, que en el repartimiento no se guardó y gualdad, remedio facil, y ordinario teñian, recorriendo por ello a quien devia, y podia remediarlo.
- 17 Y aduiertese, que todo esto no se rodia atribuyé a la ciudad de Tortosa, caso que d'ello resultara culpa (aunque no ay sombra d'ella) porque para ésto debia de constar, que se hizo cō acuerdo del Consejo de los ciudadanos, y honrables buenos della, congregados en la soleidad acostumbrada, *conforme lo refuelu en los Doctores que escriuen sobre la l. scott. si quid vniuersitatiff quod ciuius que vniuerter nomi. & in h. aut festa & §. ultim. ff. de paenis.*
- 18 18 Y no precediendo esto, aunque lo hizoletá todos los de la ciudad de Tortosa, congregados con son de campanas, y consentimiento de sus oficiales, no era la culpa de la Vniuersidad, sino de los particulares, y por consiguiente, ni la pena. *Masecard. in tract de probatio concil. 1413. volum. 3.* quanto y mas que ni agrauio se les hizo, ni consta de tal abuso. Y vése quan voluntaria, y dolosa es su pretencion, pues nunca quisieron consentir en ella, los hombres mas ricos, y principales de dicho lugar, antes se disienteron, y lo contradijeron con escritura publica firmando en ella expresamente, que voluntaria, y temerariamente pretendian dicha separació,
- 19 qd. fin

sin fundamento, ni orden alguna, sino por codicia de apropuecharse en el discurso de la causa, del modo que en dicha escritura publica se refiere, *la qual e stà in ist instrumen. fol. 241. & 242.* y decuense de ate der muchos los motivos, por los quales continuan dicho pleito, y pretencion, segan que se refieren en dicha escritura, y se ha de presumir que son verdaderos, pues los quo losdizen son personas las mas calificadas del lugar, y en numero no pocas: y siéndo así, se ve que son dignos de castigo los hombres del dicho lugar que losdizan, prosigan en, y lleven el manejo del negocio. Y bien se dexa entender, que si fuera cosa puesta en razón, y con algun color de utilidad que de la dicha separacion resultasse al dicho lugar, ó se fijasesse alguna comodidad, ó preeminentia de consideracion, que gente tan Christiana, principal, y real como es la de la dicha escritura de disentimiento, y protesto, no contradixerian a ello, y que más las quisieran para su patria, que no para la ciudad de Tortosa. Y esto es de mas ponderacion, viendo q el Doctor Juan Sentis, Prior de Santa Ana, Capellan de V. Magestad, y Vicario general del Arçobispo de Zaragoza, persona de muchas terras, y Christianidad, es uno de los de dicho disentimiento, por ser como es natural del dicho lugar de Xerta, y como sea interes de todos sus vecinos, y de cada uno de ellos en particular, ol ser del termino de Tortosa, y de su jurisdiccion, por gozar como a tales, de todas las prerrogativas, y privilegios que los ciudadanos de Tortosa gozan (que son muchos,) y señaladamente, de poder concurrir a los oficios de Diputados, y Oidores del General de Cataluna, como se refieren en la dicha escritura de disentimiento: de todo lo qual quedarian privados, si el dicho lugar fuesse separado de

21 de la ciudad de Tortosa, por esta causa , no se puede pedir dicha separacion, sino con el consentimiento de todos, porque lo que a todos toca, deuende aprobarlo todos: *civilitate regal. quod omnes, de regul.iur.in t. cum similibus: y caso que se alcançasse, se motheria pleyto entre ellos, fundādose, en que no se auia de presumir, que en perjuicio de los que no consienten en dicha separació, V. Magestad diese se lugar a ella, conforme la l.2.5. si quis à Principe, ff. ne quid in loco, & itine. publi. glos. in capit. cum olim, vers. sine preiuditio, de consuetudin. quam commendat Felin. in cap. causam que, num. 10. de rescrip. Decius in cap. super eò, numer. 2. circa me- dium, Alzgar. Vela s. consult. 72. num. 21. volum. 1:* concluyendo, que esto se entiende , quando es en grande perjuicio de tercero, y no en poco: y como sea muy grande el perder todas las prerrogatiwas , y priuilegios que se refieren en dicha escritura de disentimiento, no se ha de presumir, que V. Magestad les quisiese hazer merced de tal separacion, en perjuicio de tantos que disienten en ella ; por todo lo qual parece, que conforme a justicia, no procede, ni ha lugar.

### §. I III.

#### En el qual se prueua la quarta razon.

**E**speran la ciudad de Tortosa , y sus ciudada-  
nos, y hombres buenos, recibir la mercé q  
suplican a V. Magestad , porque con ella se  
evitan muchos, y muy grandes daños que de dicha  
sepa-

separacion se seguirian : porque si se diesse lugar a ella , resultarian por ello inconuenientes irreparables, y muy dañosos. Y el primero es, que la ciudad de Tortos , y su comunidad, està empêchada en la cantidad de ciento y setenta mil libras de moneda Barcelonesa, y aun mas, de las quales paga cada un año ocho mil quatrocienas y veinte y tres libras, por intereses, ó pensiones, a diueras personas : las quales se gastaron en socorrer las necessidades que a los señores más renissimos Reyes de Aragon, y a V. Magestad se han ofrecido, en paz, y guerra, y en fortalecer su frontera, y en pagar en muchas ocasiones de guerra , los sueldos de los oficiales, y gente della, municiones, y pertrechos necesarios, en servicio de la Real Corona, como constará en el siguiente ; y para proveer de trigo, carnes, y demás bastimentos, y prouisiones necesarias para sus vezinos, y para los habitadores de su termino, vendiéndoles a todos y qualmente, con la propia comodidad, en lo qual se han perdido muy grandes cantidades de dinero, y en otras cosas necesarias para la Republica, y politica della : de la qual cantidad, en caso de separacion , le tocariá a su parte al dicho lugar de Xerta, cerca de quarenta mil libras, y seria imposible poder acudir a pagar el interes de aquellas, ni aun de quinze mil ; porque tambien aurian de pagar otros muchos cargos ordinarios, para el comun bastimento , prouision , y buen gouierno, y para la expulsion de la gente facinorosa, persecucion, y castigo della, y para obras comunales, y necesarias, y asi quedarian sin remedio . Lo qual se ve mas a la clara , porque todos los del dicho lugar (exceptados los nombrados en la escritura de disentimiento) son gente pobre, y los patrimonios que tienen estan grauados , y cargados de mil deudas,

26

deudas, y censos, de manera, que por dicha separación quedaria la comunidad pauperrima, con cargos excesivos; y los particulares no menos pobres, con los censos, juros, y deudas a que aora estan obligados, y con las excesivas sisas, pechos, alcaualas, y imposiciones que forzosamente deurian de pagar a la Vniversalidad, de lo qual ya se descubre su total ruyna, y perdicion, ya la ciudad de Tortosa muy grá de daño porque privandola de las sisas, y imposiciones que de los vecinos del lugar de Xerta cobrando y igualdad, como de sus ciudadanos, quedaria imposibilitada para muchas cosas del bien comun, y servicio de V. Magestad. La primera es, quella ciudad de Tortosa para asegurar la costa de mar, y tierra, q llaman del coll de Balaguer, que es de su termino, tan frequentada de todos los cossarios, y seruir a V. Magestad, se ofrecio pagar los soldados, y guardias ordinarias de las tres torres que V. Magestad mandó labrar, en el año 1599, qüé son las del Aguilu, cap Roig, y cala d'una Amella, en lo qual cada año se gastan quattrocientas y diez libtas, como parece por escritura publica, in lib. instrumentorum, fol. 223: y mas dozientas libras en las torres del Angel, Guar diola, y otras, como parece por dicha escritura. De lo qual ha resultado, que los cossarios no corren la tierra como solian, y no hazen cautiverios tan frecuentes como antes de auer dichas guardias solian hazer, porque luego los descubren, y avisán. Y este beneficio, y utilidad comun, y servicio de V. Magestad, no lo puede continuar la ciudad de Tortosa, si se diese el lugar a dicha separacion, porque con ella la quitarian las sisas, gabellas, y imposiciones que cobra en el dicho lugar de Xerta, y faltaria le con que pagar cada año dichas seyscientas y diez libras, y la obli-

8 obligacion de continuar dicho cargo cesaria , por  
no tener posibilidad : y tambien porque si se ofre-  
cio a ello , fue atendiendo , que con las imposicio-  
nes , fisas y gabelas que cobraua en todos los luga-  
res de su termino , podia acudir a ello , lo que no pue-  
de aora faltandole , ni està obligada a ello : *cum om-  
nis dispositio intelligi debeat rebus sic stantibus ,*  
*text. in l. quod Setiuus , Eibi Iason , num. 8. ff. de*  
*condicaua data , & in cap. 2. ubi gloss. E .<sup>2</sup> bb. de*  
*renuntia . Tiraquel. in repe. l. si unquam in praf.*  
*num. 266. C. de reuocand. donat. Boer. quæst. 204.*

9 *num. 25. Decius consil. 335.* y assi cessando el estado  
de las cosas de Tortosa por dicha separacion , si se  
diese lugar a ella , y viiniendo a peor , y mas pobre es-  
tado , cesaria tambien el cargo que emprendio , de  
pagar los estipendios , y sueldos de dichas guardas , y  
soldados : *quia mutato rerum statu , mutatur ipsa*  
*dispositio , Os asc. consil. 91. num. 2.* De lo qual re-  
sultaria total ruyna a tanta gente que apacienta sus  
ganados (que son muchissimos) en aquella comar-  
ca , y que tiene sus grangerias de salinas , pesqueras  
de estanques , y mar , abejas , y de otras muchas cosas  
en ella ; y tambien sus heredades , y cortijos , que son  
muchos , y muy grandes ; y el comercio , tanto por  
mar , como por tierra no se frequentaria , en notable  
daño de los del Reyno de Valencia , y Principado de  
Cataluña , y tambien de todos los que nauegan en  
aquella costa , que con la escolta de dichas torres , y  
bifes que las guardas , y soldados dellas dan , con  
sego , y con otras maquinas , se guardan , y recogé  
al pie dellas , siruiendoles de guarida , y refugio , en  
todas las ocasiones : la qual quiebra no puede re-  
mediarla , ni repararla el lugar de Xerta , en caso  
de separacion , aunque se ofreciesse a continuar con  
su

supatrimonio, la paga, y sueldo de las guardas, y soldados, municiones, y bastimentos de dichas torres: porque, como arriba está dicho en el num. 4. para los cargos propios, y ordinarios, por muchas sisas, y gabellas que impusiesen, y pagassen, no tendrían suficiente, ni bastante patrimonio comun.

12 También se seguiría de dicha separación, quedar la ciudad de Tortosa impossibilitada para seguir a V. Magestad, y a su Real Corona, con aquella libertad, y cumplimiento que hasta aora lo ha hecho, en tiempos de paz, y guerra, con dineros, gente, y bastimentos, a lo qual en infinitas ocasiones ha atendido, como constará en el § siguiente, estando libre dello por priuilegios Reales, con sola protestación, de que despues en tiempo venidero no le causasen perjuicio semejantes actos, meramente liberales; y que procedian sin estar obligados a ellos, antes bien exemptos, de sola liberal fidelidad, y ánimos de vasallos fidelíssimos: lo qual tampoco lo podrá suplir, ni reparar el dicho lugar de Xerta.

13 Otro inconveniente se vee muy dañoso, y irreparable, si se dà lugar a tal separación, porque la ciudad de Tortosa, desde tiempo antiquísimo, como consta con la Real sentencia, dada en Barcelona, en 21. de Março del año 1693. que est in lib. instrum. à fol. 233. usque ad fol. 237. ibi in pag. 1. fol. 136. tiene hecha a su costa, vna presa, en el río Ebro, dentro de su termino, que la llaman, lo Açut, obra grandiosa, y singular, que no la ay otra semejante en España, cõ la qual no obstante que es tan caudaloso, y rapido, le fuerçan a que passen sus aguas por dos canales, ó portillos, que en la presa quedan abiertos, por los cuales saltan con grande furia, y van cayendo la dicha presa con mucha costa ordinaria,

O

cosa

cosa necessaria, por que las inundaciones la combaten, y arruinan de continuo: y en ella, y su distrito ay vna pesquera muy importante, y ganeriosa, en la qual se sacan en abundancia, Sabiegas, y tambien Lampreas, y Sollos; la qual la dicha ciudad la arrienda cada vn año, en mas de mil y quattrocientas libras, por ser permitido el pescar en ella, solamente a los arrendadores. Y a vn lado de la dicha presa, dentro del agua, la dicha ciudad, de quarenta años a esta parte, mandò fabricar vnos molinos, cõ vna fuerza caña, bastante para resistir la furia de la corriente del río, y de sus inundaciones, que son los inojos que ay en Espana, por la grande necesidad que padecian sus vecinos, y los que habitan dentro de su término, en tiempo de esterilidad de agua, por no tener donde moler el trigo, y auer de acudir para ello fuera del Principado de Cataluña, y muy lejos, con total ruyna de la pobre gente: todo lo qual tuvo efficaz remedio, hecha dicha obra: y no solamente a ellos, pero a los de los Reynos de Aragon, y Valencia, que viuen en aquella frontera, que en semejante necesidad tienen aquel refugio seguro. La qual presa, y su pesquera, y tambien los dichos molinos, estan muy cerca del dicho lugar de Xerta, y dentro del termino que pidien que se les assigne, en caso de separacion. Y si a elle se diese lugar, se seguiria, que la ciudad de Tortosa no podria hazer las ordenanzas, y estatutos necessarios, sobre el modo de pescar, y moler, segun que siempre lo han hecho, y son necessarios para la conservacion de la dicha pesquera, y molinos, como parece por los que ultimamente se hizieron, a los 15. de Março, del año 1612. y consta dellos, *in lib. instrumen. fol. 239. & 240.* y por ello mil inquietudes, y perturbaciones, entre la dicha ciudad,

ciudad; y el dicho lugar: y mas siendo los vecinos  
de aquél, que prosiguen esta pretension, gente tan  
inquieta como se sabe, y veo notoriamente. Y esto  
no tendría remedio, aunque la dicha presa, y molin-  
dos quedasen fuera del termino que se le asigna-  
ria, en caso de separacion: porque el distrito designa-  
do de la dicha pesquera, para conseruacion de la, en  
el qual solamente los arrendadores pueden pescar,  
se estiende desde la dicha presa, ó Açut, por el río a-  
abajo, hasta el lugar de Xerta, muy cerca de la, estan-  
do dicho distrito dentro del termino que la assig-  
narian, se seguirian los propios inconvenientes, y q  
la ciudad de Tortosa de superior, vendria a ser en el  
lito inferior: *Et quod de dominis fierit ancillis? Et sub  
ditar quid ut absurdum sit existandum, Clement.* *in prin de magist. Part. in l. fin. ff. ad exhibend.* y  
dello procederian muchas dissensiones: porque co-  
mo dice *Aristot.lib. y Politicorum Minores, ut  
fiant aquiles, seditionem faciunt: aquales ut fac-  
majores, editionem faciunt.* *Et ipsi lo qual no tie-  
ne reparo mas facil ni mejor, que no dar lugar a di-  
cha separacion.*

No se sigue menor inconveniente, de que el ter-  
mino de Tortosa ha de incluyr dentro de si al de  
Xerta, conforme la designacion que los de dicho  
lugar hazen, y piden, como parece fol. 9. y no poder  
se hazer de otra manera, y en el restante, passado el  
de Xerta, camino de Aragon, en lo fragoso, y despo-  
blado del, ay dos passos peligrosos, que se llaman, el  
mas de la Real, y el del Frangat, en los quales de or-  
dinario se cometan grandes robos, y homicidios,  
no obstante que la ciudad de Tortosa persegue a los  
delincuentes con grande vigilancia, y los ha ca-  
stigado hasta oy, con el rigor que los delitos, y  
su

su frequencia pedian. Y haciendose dicha separaciō, para acudira la persecucion dellos, los oficiales de Tortosa, aurian de passar por el termino del lugar de Xerta ; de lo qual se vea abierta la puerta a vn caos de pleytos , y dissensiones , y los delinquentes tendrian ocasion mayor de robar, y matar, pues verian que ya su persecucion cessaria, ó alomenos no era tan facil, y fuerte: pues en buena razon natural, y politica, *virtus unita prstantior est ipsa dispersa*, y que no seria tan rigurosa, en quanto a los de Xerta, pues ya no tenian vñido, a si el neruo de la justicia, y potencia de la ciudad de Tortosa. Y cierto es,

que los oficiales de Xerta, estando separado, no podrian dar remedio a ello. Primeramente , porque el lugar està desmantelado, sin muros, y toda su gente acobardada, de tal manera, que en mil ocasiones ha sucedido publicamente, de dia, passearse por el muchos hombres de quadrillas de saltadores , y bandoleros, y no auerse atrevido a perseguirlos, ni a prenderlos, dando esta razon : Que ellos son gente que cada dia van al campo , y por los caminos por sus grangerias, y si los perseguijan, por ello los mataria: (razon que no les escusa de muy grande castigo) y si hasta aora, teniendo oficial Real en dicho lugar, Teniente del Veguer de Tortosa, y las espaldas guardadas, porque la dicha ciudad, en semejantes casos les ampara, como a sus vecinos, conservando la reputacion de la justicia, teniendo ojo al bien comun, y particular de cada uno, no lo han hecho ; menos lo harian siendo el lugar de Xerta separado, y solo: y asy se vea, que si aora sin respeto le passeen los delinquentes, que entonces , mucho mejor , y mas no cesando la razon que ellos dan , por la qual no los perseguien, ni prendan, y assi seruria de receptaculo, y gua-

y guarida de mala gente, seguida la separacion; y el comun comercio, paz, y quietud de la Republica, quedarian perturbadas totalmente.

<sup>20</sup> Tambien se sigue otro inconveniente de muy grande consideracion, y es, que en todas las ocasiones que ha auido ruydo, y fama, que la armada del Turco venia á estas partes de Espana, siempre se ha dicho, que se recogeria en el puerto de los Alfaques, por no auer en el fuerza que se lo pudiesse resistir, y ser muy capaz, y grande, para ello, y muy comodo, por la vezindad de Argel, y en semejantes ocasiones (Dios guarde a Espana de llas) la primera fuerza que auia de resistir a los primeros encuentros de los enemigos, es la dicha ciudad, ala qual por esta razõ se le deue de hacer merced, no solamente, de no quitarle los lugares de su termino, sino de vnirle, y sugetarle otros mas, para q cõ la gente dellos se fortaleciesse, y pudiesse resistir cõ mayor fuerza al enemigo, en semejantes ocasiones, y dando lugar a dicha separacion, se la quitan, y diminuye, sin q tenga reparo dicho daño, pues el lugar de Xerta estã sin muros, y desmantelado; y quando le cercassen dellos, no podrian ser de prouecho, por tener su assiento en parte que no puede resistir al enemigo, en ocasion que le fese cerco, de manera que a Tortosa le mengua las fuerças, y a Xerta no se las podrian dar, y quedaría sin ellãs. Y tambien les es de grande comodidad a los vezinos de dicho lugar, ser del termino, y jurisdicion de Tortosa, porque en semejantes ocasiones, forçosamente los aurian de recoger, y amparar en ella, como a sus propios vezinos, y dicha obligacion cessaria, si la separacion se hiziesse.

<sup>21</sup> Y finalmente, sin estos se podrian referir otros muchos, y muy grandes daños, que dando lugar a

la dicha separacion se seguirian, los quales se dexan, por euitar prolixidad, para representarlos quando se informara por parte de la dicha ciudad: la qual confia de la Real grandeza de V. Magestad, que por prevenir el remedio de qualquier de los propuestos, le hará merced de lo que humilmente suplica.

¶ V.

En el qual se prueua la antiguedad, y excelencia de la ciudad de Tortosa, y muchos seruicios, hechos por ella, y por sus hijos, a la Real Corona.

EL Loar a otro, ha de ser de manera, que venga al proposito, y en ocasion que importe assi; y la principal es, quando le vituperan, como lo dixo Antalcidas a vn Sofista, que sin ocasion alabaua a Hercules, diciendole, *Quis ergo eum vituperat?* como consta, apud Plutarchum in *Apophtheg. Laconicis, in Atalcida*: y assi parece, q̄ proponer en esta ocasion la antiguedad, excelencia, Christiandad, y seruicios de la ciudad de Tortosa, no estaria en su lugar, pues no la vituperan, ni dizen contra ella, ni se ofrece al parecer, ocasion que nos obligue a ello: y como no se alegan, y prueuan a fin de loarla, sino de aueriguar, que por todo ello merece, q̄ Su. Magestad le haga merced, no militarà razon q̄ se lo pueda prohibir: y dello se le seguirá no el ser loada, que es bueno en su lugar, sino loable,

doble, que es harto mejor, segun Seneca in lib. de  
matribus, ibi: *Bonum est laudari, sed præstantius  
est esse laudabilem.*

- 3 El tiempo es padre del olvido, el qual se pierde en las  
grandezas de las Monarchias, y Reynos, y los he-  
chos heroycos de los varones ilustres, como lo dice  
*Athenander el Comico:* *Tempsus autem auferit  
omnia, & obliuionem inducit;* y asi con él estan ol-  
vidadas muchas, y muy insignes proezas de la ciu-  
dad de Tortosa, y de sus hijos: los cuales desde su  
fundacion atendieron mas a seruir, derramando su  
sangre, y perdiendo sus vidas por sus Reyes, y Seño-  
res, y por su Republica, que a hacer comentarios  
dello. Es ciudad muy antigua, y ilustre, y dexando  
lo que Beuter dize en su Coronis, cap. 9. lib. 10. que  
Brigo Reyno en Espana, el año 399. despues del dilu-  
vio, y fundó vna ciudad, que se llamó Lercosa, ó Ler-  
cosa, la qual afirma, en el cap. 16. del mismo libro,  
que fue la que oy es Tortosa; por ser muy incierto,  
conforme lo que dice Mariana, en su historia, lib. 1.  
cap. 7. y Diago en los Annales de Valencia, lib. 1.  
cap. 5. Y es cierto, que ha mas de mil y seyscientos  
años que fue ciudad insigne, porque Strabon, aquel  
famoso Geographo, el qual viuio en el tiempo de  
Cesar Augusto, y alcançó tambien el de Tiberio, y  
escriuio el tratado, *de situ Orbis*, en el (entre  
otras ciudades de Espana) habla de la de Tortosa, ibi  
lib. 3. sub his verbis: *In propinquis orbis sunt, Cte-  
rrones, Oleastrum, Carthalia, & in ipso Iberi-  
traiectu Dertosa Colonia:* que siendo assi, et al-  
mismo que Metropoli, ó Chancilleria, que enton-  
ces los Romanos dezian, Conuento juridico, a la  
qual estauan sujetas las ciudades municipales, Latí-  
nas, co. federadas, y estipendiarias, q' esta era la prece-  
minen-

5  
mistencia de la ciudad que entonces era Colonia; como lo refieren Aulo Gelio, lib. 16. cap. 13. y Paullo Manutio, in antiquita. Roman. y el Licenciadó Pisa en tract. de Curi. Pisana, lib. 1. cap. 1. y todas comunmente. Y despues Plinio, el qual vino por Questor a Espana, en tiempo del Emperador Vespasiano, cuyo Imperio tuuo principio el año de la natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, setenta y vno, y duro hasta el de ochenta, segun consta por lo que dice Mariana en su historia, lib. 4. cap. 4. y el Doctor Pujades en la Coronis de Cataluña, lib. 4. capit. 22. y con ellos todos los Coronistas, escriuio su libro de natural historia, y por razon del dicho oficio que tuuo en ella, que fue de Questor, ó Procurador de Cesar, que es todo vno, conforme lo refiere Antonio Ros, de mirabilibus mundi, lib. 3. cap. 12. num. 31. cum sequentibus, es cierto que tuuo noticia de todas las ciudades, y pueblos de consideracion della, como la tuuo de Tortosa, pues la honró con el epiteto de celeberrima, en la descripcion que haze de la Espana, Tarragonesa citerior, en el libro 3. de la dicha natural historia, cap. 3. ubi dicit: *Tarragona discepant populi quadraginta quatuor, quorum celeberrimi ciuium Romanoru Dertusani, &c.* no pudiendo subir mas de punto aquel atributo honorifico que le da, *de celeberrimi*, pues el superlativo no puede recibir mas aumento: y deuese de notar mucho, pues a los otros pueblos, y ciudades no las honrada la manera que a Tortosa. Y por esta relacion de Plinio, el Doctor Pujades en su historia de Cataluña, lib. 4. cap. 34. dize, que Tortosa fue ciudad municipal, por lo qual en ella sus ciudadanos vivian con sus propias leyes, y no con los Romanos, y podian tener todos los oficios,

cios, y preheminencias que tenian los ciudadanos Romanos, que este era el priuilegio de las ciudades municipales, conforme lo refiere *Aulo Gelio, Pau-  
lo Manucio, y don Antonio Agustin*, los quales  
cita à este proposito el dicho *Pujades, lib. 4. capit.*

35. De manera, que con estos autores queda aueri-  
guado, que la ciudad de Tortosa es antiquissima, y  
celeberrima, y que se le dieron estos dos epitetos,  
pues de tiempo tan antiguo se los dieron, y los tie-  
ne merecidos; y que entonces, como aora, sellama-  
ua en Latin, Dertusa, ó Dertosa. Y aunque no con-  
cuerden Strabon, y Plinio en esto, porque dice Stra-  
bon, que era Colonia; y de lo que dice Plinio se co-  
lige, que era municipal; esto poco importa; pues  
ella no pierde su antiguedad, y nobleza. Y para que  
sin genero de duda quede prouada la identidad, es à  
saber, que la que es aora Dertosa, lo era entonces;  
tenemos prueba bastante por vna memoria anti-  
quissima de tiempo de los Romanos, en vna piedra,  
la qual trae Adolfo Accion, in *inscriptionibus His-  
pania*, y oy se halla en la ciudad de Tortosa, en la ob-  
ra nueva de la Santa Yglesia de aquella, que haze es-  
quina, subiendo las gradas, a mano derecha; con la  
qual consta, que Publio Valerio Pardo, sextu vir Au-  
gustal, puso aquella memoria à Publio Valerio Dio-  
niso, sextu vir Augustal, al qual la orden dela ciudad  
de Tortosa, dio las honras ediles. La qual está escrita  
de la manera que se sigue.

P. VAL. DIONISIO.

VI. VIR. AVG.

CVI ORDO DERTOSÆ.

OB MERITA EIVS.

ÆDILC. HONORES.

DECREVIT.

POV VAL. PARDVS, LIB.

VI. VIR. AVG.

PATRONO OPTIM O.

- 8 Por la qual casi se colige , que era Tortosa Colonia, conforme las calidades que los Coronistas vltimamente alegados dizan, que auia de tener la Colonia, en los cargos del gouierno; y esta aueriguacion se dexa para otra ocasion, que se podra dar mas tienda a la pluma.
- 9 Y no solamente florecio en ella , en este tiempo de los Cesares Romanos , por sus fuertes , y sabios ciudadanos, la politica, llegando por ella al mayor grado de honor que podia; que era a ser Colonia; pero Dios nuestro Señor la quiso preferir a muchissimas ciudades de España, haziendole merced por su diuina misericordia , que fuese vna de las primeras que recibieron la santa Fè Catolica: porque quedó el Apostol S. Pablo vino a España, dexò en la dicha ciudad de Tortosa por su primer Obispo, a san Rufus su discípulo, hijo de Simon Cireneo , como lo afirman Joan Vaseo , en la Coronica de España, lib.1.cap.18.(el qual erró el sitio de la ciudad de Tortosa, que le señala en Aragon:) y fray Francisco de Jesus, y Xodar, en el lib. de los cinco discursos, en el 5. discurso, cap.2.in fine. Mariana en su historia, lib.4.cap.3. Ambroso de Morales, en la Coronica. y antigüe.de España, lib.9.cap.11. afirmando, que en el Breuiario viejo del dicho Obispado, se leía assi : el qual tambien fue Obispo de Tebas, como lo refiere fray Antonio Uicens Domenech, en la histor.de los santos de Cataluña: y por ello deuemos de creer, dexando el glorioso Apostol Obispo en la dicha ciudad , que con su predicacion Euangelica conuirtio a la Fè Catolica, algunos Gentiles della: y assi hasta oy se celebra cada año la fiesta deste glorioso santo , en la Yglesia Catedral de la dicha ciudad de Tortosa , venerandole como a su primer Obispo. Por lo qual se veo, que ha mil quinientos y treynta años, y aun mucho mas, segun se
- 10 colig-

colige de la venida del Apóstol San Pablo, que aquella ciudad fue ilustrada con la silla Episcopal, y con un Obispo tan santo, como fue San Rufo, de cuya santidad habla S. Pablo ad Romanos; cap. 16. Y así el atributo de antigüedad se le due por muchas razones.

12. — Yaunque las calamidades, que desde entonces han sucedido en España, han sido santas, q. con ellas se acabaron muchas ciudades, sin quedar vestigios, ni señales dellas; y las q. mejor meditaron, fueron quedado en poder de infieles. Díos nuestro Señor preservó a la de Tortosa, de manera, que aunque en tiempo de los Reyes Godos, quedó sujeta al tiranico dominio de los Alarbes, como todas las de España, no fue assolada, y destruida.
13. — Y despues de largos años, en el de 1148. de la natividad de nuestro Señor Iesu Christo, el Príncipe de Aragon, y Conde de Barcelona, don Ramon Berenguer, la cercó, y conquistó de los Moros, restituyéndola al dominio de los Christianos, segun que se propuso en el §. i. num. 1. & 2. En donde se ve, que el Coronista Zurita la honra, dandole el epíteto, de muy principal fuerza: y el padre Mariana a este propósito, en el libro de su historia, cap. 18. le dá, de muy noble ciudad: y casi todos los Coronistas que hablan della, la honran con ellos, y otros no de menos calidad. Y en esta conformidad el Rey don Alfonso de Aragon, primero deste nombre, en Cataluña, en el año de 1178. el dia de la dedicacion de la Catedral y glésia de dicha ciudad, vien la escritura de la dotacion, que en fauor de dicha Catedral hizo, de la qual consta in lib. instrument. à fol. 1. vsque ad fol. 4. afirma, que ya en tiempo antiguo era Tortosa Corte Real, y silla Episcopal, ibi, pag. 1. sub his istis verbis,

*verbis: Qualiter Dertusen. ciuitas, sedes ab antiquis temporibus, Regia, & Episcopalis. Y tambien le dice en el propio lugar, Gloria Christianorum. Y le da atributo de fuerte, dando la causa de su fortaleza. Y ultimamente la ensalza llamandola, in dicto fol. 1. pag. 2. clavis Christianorum, gloria populorum, decor uniuersa terra, y con mucha razon, pues estaba en la frontera de los Moros de Valencia, defendiendo a dellos, y de los cristianos, sirviendo de baluarte, y reparo a todo el Principado de Cataluña, y a la frontera del Reyno de Aragon, que cae hacia aquella parte; segun se ve evidentemente por su assiento.*

16 Y consta evidentemente, que derramaron mucha sangre sus ciudadanos en dicha defensa, pues lo afirma assi el serenissimo Rey don Iayme, el conquistador, con su Real priuilegio y del año 1228. del qual se ha tratado, en el fol. num. 52. el qual esta in lib. instrumentorum, à fol. 131. usque ad fol. 133. diciendo con palabras muy encarecidas, y como a testigo de vista, que quien seria el hombre que no tendría misericordia, y compasion de los ciudadanos de Tortosa, viendo que sus antecesores auian derramado su propia sangre por el Reyno, ó Republica, y los que entonces eran, se ofrecian con mucho feroz a lo propio, ibi, fol. 132. pag. 2. Todo lo qual vio el serenissimo Rey, pues entre otras causas que tuvo, para justificat con el Rey Moro la conquista de Valencia, era la mas importante, las talas, y correrias que los Moros auian hecho en el distrito de Tortosa, robando los ganados, y cautiuando mucha gente, segun lo refiere Beuter en su Coranica, lib. 2. cap. 39. Zurita, lib. 3. cap. 15. Miedes, en la historia del Rey don Iayme, cap. 2. lib. 9. Por lo  
17 qual

qual confian, que atendiendo à lo que el Christiano Rey dixo , V. Magestad vsando de su Real clemencia, tendra compassion dellos, no dando lugar a la dicha separacion, de la qual resultarian tantos, tan grandes , y irreparables daños, como se han representado en el §. 4. Y da fuerça a esta razon, el ver, que desde el dicho año de 1228 no lo han desmerecido, antes hasta oy lo han continuado, haciendo en paz, y guerra, muchos, y muy calificados servicios a la Corona Real , como parece por lo que se sigue:

18 La primera villa que el Rey don Iayme el conquistador, cercó con su exercito, en el Reyno de Valencia, fue la de Burriana, por parecerle muy fuerte plaza, para despues de sugetada tenerla fortalecida con gente, y pertrechos de guerra, por su guardia, durante la conquista de lo restante del Reyno: y todo el tiempo que durò el cerco, le sirvio la Universidad, y Consejo de la ciudad de Tortosa, como lo dizen Beuter, lib. 2. cap. 25. y Zurita, lib. 3. c. 16.

19 Y como para continuar la dicha conquista, se ofreciese fabricar el castillo llamado, del Puig de Encisa, frontero de la ciudad de Valencia, se le encomendò a la gente de guerra, con la qual la ciudad de Tortosa servia a su Rey, y señor, la fabrica de una parte del, la qual acabaron en espacio de dos meses, con mucha perfeccion, sirviendo en ello con grande cuidado, y como fieles vassallos, según lo refiere Beuter, lib. 2. cap. 31.

20 Despues sirvio la dicha ciudad al mismo Rey don Iayme, en el cerco de la de Valencia, con mucha gente de guerra, y con muchos caualleros, y ciudadanos, que venian por sus oficiales, hasta que

R                  fue

21 fse rendida, y entrada, como lo dizen *Miedes*, lib.  
11. cap. 9. y *Beuter* cap. 36. lib. 2. Y en esta ocasion  
vino al Grau, una armada de Tunç, de doze ga-  
leras Reales, y seys fragatas, ó zabras, a socorrer al  
Rey Moro de Valencia, y como tuvieron auiso del  
grande exercito de los Christianos, y de su valor, y  
esfuerço, passados dos dias, dieron la vuelta hacia  
Peniscola: y como los de la ciudad de Tortosa tu-  
vieron auiso de ello, con siete fustas muy bien per-  
chadas de soldados viejos, valerosos, y diestros en el  
mar, bastante cada vna para embestir vna galera, y cō  
tres galeras que estauan en el río Ebro, embataron a  
vn Cauallero por Capitan de la esquadra, para aco-  
meter a la armada de Tunç, y combatir con ella:  
y los Moros asustados de todo, se bolvieron huyen-  
do, no dando lugar a los de Tortosa, a que llegassen  
a las manos con ellos, segun lo refiere *Beuter* lib.  
2. fol. 37. y *Zurita* lib. 3. cap. 31. el qual afirma, que  
la esquadra de los de Tortosa, era de veinte velas, y  
que de allí se siguió, que con los dichos baxeles  
proueyó dicha ciudad de mantenimientos en abun-  
dancia, el campo del Rey, y el mar quedó seguró:  
deciéndose esto a la ciudad de Tortosa, *Miedes*, li-  
bro 11. cap. 13. De adonde queda aueriguado, que la  
dicha ciudad sirvió mas que ninguna otra a su Rey,  
y en la ocasion mas importante que se ofreció en la  
dicha conquista: porque se ve por lo referido, que  
no solamente sirvió con mucha gente en el cerco  
de Valencia, mas resistió a la armada de Tunç, for-  
çandola a dexar el mar libre, y proueyó el Campo  
de vituallas, y bastimentos, seruicios importantissi-  
mos, y muy calificados.

22 Despues de la conquista de la dicha ciudad de Va-  
lencia, continuando el serenissimo Rey, la de lo res-  
tante

Sante del Reyno, estando sobre el castillo de Biar, llegaron muchos ballesteros de Tortosa, soldados viejos, y muy diestros, mas que otros ningunos de España, y por su valentia se dieron fuertes combates, recibiendo muchisimo daño los Moros, y por ello se rindieron al Rey, siendo castillo muy fuerte, y casi inexpugnable, para aquel tiempo, *Buster libro 2. cap. 46.* Y finalmente, en toda la conquista de aquel Reyno, la dicha ciudad sirvió a su Rey, y señores, con mucha gente de guerra, derramando sus sangres, y perdiendo las vidas como muy fieles vassallos, en todas las ocasiones de mar, y tierra, y gastando en ello, y otras cosas del Real servicio, con mucha liberalidad, muy grandes sumas de dinero.

23

Conquistado el dicho Reyno, en el año de 1254, se rebelaron los Moros que quedaron en él, y eligieron por su caudillo un Moro, llamado Alazarch, haciendo notables daños, y estragos en los Christianos, por lo qual el Consejo de Tortosa, con los de otras villas circunvecinas a ella, juntó tres mil hombres de pelea, los cuales fueron en busca de los enemigos, y en una refriega murieron quinientos de ellos, perdiendo sus vidas por restaurar la obediencia de su Rey, y por la quietud del Reyno, como fidelísimos vassallos, *Zurita lib. 3. cap. 50.*

24

No hubo ocasión en que se ofreciese seruir al dicho Rey don layme, que la ciudad de Tortosa la deixasse pasar con solamente hacerlo como las otras de su Corona, sino que, auido respeto a su estado, y patrimonio, excedio a todas ellas, porque estando exempta de semejantes servicios, en el año de 1263, le sirvió con una galera, fabricada, y armada a su costo, en la jornada que hizo contra los Moros, con solamente hacer protesto, que lo hacía por liberalidad, y des-

ydésséode servir a su Rey, y no porque estuiesse obligada a ello, como con su instrumento: folio 136.

25. Sucedid al serenissimo Rey don Iayme el conquistador, el Rey don Pedro su hijo, que fue el segundo de este nombre, en Cataluña, y tercero en Aragón; al qual para la jornada que hizo a Menorca, y de allí a Africa; a la conquista de Alcoll, que es un lugar entre Bona, y Bugia, y a la de Constantina, en la propia comarca; la ciudad de Tortosa, y su Obispo, le sirvieron cinc cinquenta galeras, y quatro barcos grandes, con cien ballesteros, y docientos hombres escudados, como lo afirma Carbonell en la Coronica de España, cap. del Rey Namfos, fill del Rey en Pere dels Francesos, y conquistado la illa de Menorca, folio 81. Y juntada su armada en Port Fangos, del término de Tortosa, carpó de allí, y fué a la isla de Menorca, y de allí a los dichos lugares de Africa, donde tuvo muchas refriegas, y encuentros con los Moros, y con toda la armada desde allí se fue a tomar la posesión del Reyno de Sicilia, a pedimento de los Embaxadores della, resistiendo a los encuentros que por ello tuvo con el Rey Carlos, como lo dice Zurita, lib. 4. cap. 16.

26. Despues de muerto el dicho Rey don Pedro segundo, en Cataluña, entre otros hijos, nacio en la Reyna doña Costanza su muger, al Infante don Pedro, al qual la ciudad de Tortosa, aunque empenada, y destruida con las grandes costas de las guerras pasadas, siguió con veinte mil sueldos, en el año 1389, como parece in lib. instrumen. fol. 227. que fue muy grande, y liberal servicio, atenta la penuria de aquellos tiempos.

27. Al serenissimo Rey don Alfonso de Aragon, el segundo

segundo de este nombre, hermano del dicho Infante don Pedro; ademas de ayerle seruido la ciudad de Tortosa en la guerra de la isla de Menorca, tambien lo hizo en otra ocasion, con la cantidad de veynte mil sueldos de moneda de Barcelona, para socorro de la gente de guerra, en el año de 1290, servicio de no menor calidad, y importancia, que el precedente, *según consta in lib. instrum. fol. 136. & 137.*

28

El Rey don Iayme, segundo de este nombre en Aragon, sucessor de don Alfonso, segundo, su hermano, como para el bastimento, y prouision de la gente del exercito q tenia apercibido, para la guerra del Reyno de Murcia, en el año de 1300, no tuviessetremedio prompto, acudio a la ciudad de Tortosa representandole su necessidad, y que por el amor que le tenia, y por su grande fidelidad, tenia obligacion de socorrerle; y assy lo hizo con mucha liberalidad, dandole cien cayzes de trigo, medida de Tortosa, que son trecentas cargas, y otras tantas de ceuada, como parece *in lib. instrument. fol. 137.* lo qual fue en ocasion muy importante a su Real servicio, *in lib. instrum. fol. 137.* Algunas habubo a la

29

Continuò la dicha ciudad, el servir al Rey don Iayme el segundo, en muchas ocasiones, como parece por las Coronicas, y señaladamente, en la conquista de las islas de Cerdeña, y Corcega, con dos galeras, armadas a costa de la dicha ciudad, por tiempo de quatro meses, como parece por su Real priuilegio, del año 1321. *el qual está in lib. instrumen. fol. 147.* Y no solamente se muestra muy agradecido por este, sino por otros muchos, y muy calificados que hizieron a su Real Corona, y a su primogenito el Infante don Alfonso, y todos sus serenissimos predecesores, como lo afirma con estas palabras

S

*Id:*

Idcirco, nostrum insulam diligentes, ad plura,  
grata, & accepta seruitu progenitoribus nostris,  
felicis memor, d. Regulus Aragonum, & Comitis  
bus Barromonti, & nobis per uniuersitatem, & pro-  
bos homines, cuiuslibet nos flet. Denuo flet pluribus;  
& arduis negotijs, quis habuerunt? & nos habui-  
mus fideliter, & deuotissimis ploribus exhibita, &  
impensa, atque oretum, qualiter nam dicta vni-  
uersitas omittit. Denuo nobis, & in oblio. Infan-  
ti Alfonso beatus sumo primogenituro, & procurato-  
ri generali nostro, ac Comiti Bergelli, proficiac-  
quisitione Sardinie, & Corsica, Regno Arago-  
num, &c. opportunum auxiliu, & subsidio in con-  
gruuo. T. videlicet, duarum c. legum armaturu,  
pro qua uir mensibus, ad expensas dicta univer-  
sitas, abundanter in viavia acquisitionis pro-  
dicta, idobet, & dicto beato, sumo primogenituro nos-  
tro, placatum. & gratia liberaliter obtulerunt. Et  
porro, quia queda suscigendo lo que se dice en este  
numero. 30.

Fueron tan grandes las sumas de dinero, con que  
la dicha ciudad sirvió al dicho Rey don Iayme el se-  
gundo, para su costo de sus necesidades, y costas q  
hizo con la gente de guerra, y demás pertrechos  
con que en la jornada de Cerdá, y otras guerras  
le sirvió, que su comunidad, y los patrimonios de  
sus ciudadanos, estuvieron totalmente exáustos, y em-  
penados en gran manera, lo qual no desmayó sus  
fidelissimos, y valerosos ánimos, sino que continuá-  
dolos, sirvieron al strenuissimo Rey don Alfonso de  
Atagón, tercero de este nombre en Cataluña, cō muy  
grandes sumas de dinero, para su costo de sus necesi-  
dades urgentes, dñeza, y guerra; por lo qual llega-  
ron la dicha ciudad, y sus ciudadanos, al extremo  
mayor

mayor de pobreza, y empeño que se podia llegar, teniendo el patrimonio común totalmente perdido, y del todo esparcido; y los particulares, sus haciendas en la propia calamidad, como consta euidérramente, por el privilegio que el dicho Rey don Alfonso mandó despachar, en el año de 1327. el qual está in lib. instrumento fol. 149: en el qual lo afirma de esta manera el dicho Rey ibi: sub his verbis: Considerantes, qualiter vos prohibitis homines, & universitas ciuitatis nostra Tortosa, propter dineros, & copiosa subsidia, qua Illustrissimo domino Jacobo recolenda memoria Regis Aragonum, genitor nostro, in suis necessitatibus, ac nobis circa negotia acquisitionis Regni nostri Sardinie, fideliter praestitiss: & quoniam nobis, pro supportandis superfluijs expensarum, quas circa nostra Coronationis insignia, & receptionem singuli militaris subire necessario nos oportet, estis liberaliter praestituti, fustis: & estis magno debitorum pondere pragauatirita quod ciuitas ipsa, & habitatores in ea, ob violacionem & usurias quas, & quae tenetur annuatim impendere, sic proprijs facultatibus sunt exauiti, quod nisi congruum adhibeatur medium, incurrit in brevis desolationis irreparabilis detimento. Por todo lo qual se ve la fineza de la fidelidad, y amor grande de los ciudadanos de Tortosa, para con sus Reyes, pues veitieron su sangre, y perdieron sus vidas en todas las ocasiones que al servicio de la Real Corona convino, y empearon sus haciendas, y patrimonios, hasta llegar al extremo de total desolacion.

Estos trabajos, tantos, tan continuos, y exorbitantes, no acobardaron a la dicha ciudad, y a sus ciudadanos, antes con ánimos tan feruorosos como siem  
pre,

pre sin atendera otro que al servicio de su Rey, lo  
continuaron guadiados de su noble y antiguo valor;  
porque muerto don Alfonso Rey de Aragon, terce-  
ro desenombre, en Cataluña, sucedieron sus hijos,  
don Pedro, tambien tercero deste nombre en ello,  
en los Reynos de Aragon, y don Fernando, en el  
Marquesado de Tortosa; al qual, para socorro de  
sus necessidades, en ducasas ocasiones sirvieron, cō  
ciento y quattro mil sueldos, como parece in lib. in-  
strument. à fol. 152 v. que ad fol. 154 f. in fol. 138.  
y la mayor parte dellos fueron para pagar el sueldo  
de la gente de a caballo, con la qual la dicha ciudad  
servia a los dichos Rey don Pedro, y Infante don  
Fernando, en las guerras que el año de 1338. tuuieró  
con el Rey de Castilla; segun consta por escritura  
publica, fol. 153 pag. 2.

32

Y como el dicho Rey don Pedro, tercero en Ca-  
taluna, tuuo muchas, y muy grandes guerras, por  
mar, y tierra, con los Reyes don Jaime de Mallorca,  
don Pedro de Castilla, y con los Ginoueses, y juez  
de Arborea, y los demas que se le rebelaron en la is-  
la de Cerdanya, y por ello en el año 1363. padeciese  
estrema necesidad, acudio a su ciudad de Tortosa,  
la qual sacando fuerças de flaqueza, le sirvio con  
cinco mil florines de oro, en donatiuo gracioso, se-  
gun consta in lib. instrument. fol. 139 pag. 2.

33

En el propio año de 1363. el Rey don Pedro de  
Castilla vino con un muy poderoso exercito, con-  
tra el dicho Rey don Pedro de Aragon, a la fronte-  
ra del; por lo qual escriuio a la ciudad de Tortosa,  
embiasiſc doziétos ballesteros diestros para su so-  
corro, cō toda diligēcia, porq el Reyno estaua en nota-  
ble peligro: y la dicha ciudad no obstante q estaua  
exempta dello, por priuilegios, sirvio a su Rey con  
mucha

muchia liberalidad, y præsteza, remitiéndole toda la  
dicha gente, y assile afirma con sus Reales cartas,  
agradeciéndoselo, como consta in lib. instrumen-  
fol. 138 pag. 2. Et fol. 139.

34

Sin los calificados servicios que se han referido,  
para socorro de las neceſſidades que al dicho Rey  
don Pedro ſe le ofrecieron, ſucceſſivamente en paz,  
y guerra, que fueron muchas, y muy grandes, en el  
año 1366, le ſirvió la dicha ciudad con tres mil flor-  
nes de oro, como consta in lib. instrumen. fol. 140.  
Y al Infante don Juan ſu Lugarteniente, y primoge-  
nito, con cinco mil y ochocientos ſueldos; en el  
año 1376, para ſus eſtremas neceſſidades, y ſenala-  
mente para pagar el ſueldo a la gente de guerra,  
que por defensa de los Reynos de la Corbna, eſtauā  
en las fronteras de Aragō, contra Castilla, y Nauarra,  
como parece por las palabras de vna escritura pu-  
blica, que firmó del recibo de ellos, la qual eſtā in  
lib. instrumen fol. 142. ibi. sub his verbis. Eò quia  
ex alio capite vita, vel loco, quidquam habere non  
potuerimus, de quo poſſemus per ſoluere, aut per  
ſoluere facere ſtipendia, hominibus armorum, qui  
pro defenſione Regnum, Et terrarum dicti do-  
mini Regis, atque noſtri orū, in frontierijs Arago-  
num versus Caſtellam, Et Nauarra, n perſiſte-  
bant. Por lo qual queda averiguado, que el ſereniſ-  
ſimo Infante, para neceſſidad tan urgente acudió a  
la ciudad de Tortosa, afirmando q de otra ciudad o  
villa no pudo ſacar con que ſocorrer ſu gente, ſino  
de Tortosa: la qual como hemos prouado, quando  
mas pobre, con mas valor ſervía a ſu Rey.

35

Despues en los años 1381, y 1382, considerada la eſ-  
trema neceſſidad con que el dicho Rey don Pedro  
eſtaua oprimido, la dicha ciudad de Tortosa le ſirvió

con cien florines de oro, y luego con mil, y ala Reyna con seyscientos, y con vn palio de mucho valor,  
*lo qual se prueua in lib.instrumen. fol.154. & 155.*  
teniendo por mejor medio el quedar pobres, y des-  
truydos (como lo quedauan, segun se ve por todo  
lo dicho) que dexar padecer a su Rey, y señor, neces-  
sidad, y pobreza (amor inmenso de vassallos.) Y en  
esta conformidad hizieron otros seruicios al sobre-  
dicho Infante don Juan, en diueras ocasiones, de  
mas de dos mil y trecientos florines de oro, y de  
seis mil y quattrocientos sueldos, para socorro de  
necessidades urgentes que se le ofrecieron, pospo-  
niendo la dicha ciudad las propias, *segun consta in*  
*lib.instrum. a fol.156. usque ad fol.159.*

36 Muerto el seremissimo Rey don Pedro, tercero  
en Cataluña, le sucedio el Infante don Juan, su hijo  
primogenito, al qual despues de auerle sitiado la  
ciudad de Tortosa, en la jornada que se hizo contra  
el hermano del Conde Armenyac, que entrò desde  
Francia, con muy pujante exercito, talando, y des-  
truyendo a Cataluña, hasta que le hizieron retirar, y  
salir della, socorro con mil y dozientos florines, de  
donatiuo graciofo, continuando con animos libe-  
rales, el seruir a su Rey, y señor, *lo qual parece ser*  
*assi in lib.instrum. fol.160.*

37 Al inclito Rey don Martin, hermano, y sucesor  
del dicho Rey don Juan, en el año 1404. le sirvio la  
ciudad de Tortosa, con quattrocientos florines, y lue-  
go despues, en el año 1407. con mil y cien libras, se-  
gun se prueua in lib.instrum. fol.160. y a otras per-  
sonas de la casa Real, con muchas cantidades de di-  
nero, para socotter las necessidades urgentes que se  
les ofrecieron: *de todo lo qual consta ibi, fol.162.*

38 Con este propio cuidado, y amor, sirvieron a sus  
Reyes,

Breyes, y señores, con muchas cantidades de dinero; es a saber, a los serenissimos don Fernando, pri-  
mero, sucessor del Rey don Martin, y a don Alfonso  
quarto en Cataluña, hijo, y sucessor del dicho Rey  
don Fernando; como se vee in lib. instrum. fo-  
lio 162.

Y en las guerras, y perturbaciones que el serenissi-  
mo Rey don Iuan el segundo, tuvo en el Principado  
de Cataluña, la ciudad de Tortosa, en socorro de  
las grandes necesidades que le oprimian; le sirvieron  
con muchos donatiuos, y señaladamente en el año  
de 1469. con quinientos florines, para los gastos de  
la gente de guerra que tenia en el exercito, con el  
qual queria dar la batalla al Duque don Iuan, y a su  
gente: assi se prueua con escritura publica, in lib.  
instru. fol. 163. pag. 1. Y en otra ocasion, con ochocaza  
millas, cō sus azemileros, para el socorro que el serenissimo Rey dio a la ciudad de Geronia: ita in lib.  
instrum. fol. 144. pag. 2.

Al Rey don Fernando el segundo, hijo, y suces-  
sor del Rey don Iuan el segundo, sirvió tambien en  
muchas ocasiones la ciudad de Tortosa, como cōsta  
en las Coronicas; y despues al invicto Emperador  
Carlos quinto, áquel de V. Magestad, en el año  
de 1544. con tres mil ducados, para socorro de la gen-  
te de guerra, que contra el Rey de Francia, y otros  
enemigos tenia levantada; la qual cantidad le le pre-  
tó a la Cesarea Magestad, con muy grande afición,  
y brevedad. Y tambien le sirvió en esta ocasión,  
en que el Cabildo de la Catedral no tenía dinero  
para pagarle mil ducado que le auia ofrecido, para  
el dicho socorro, ni podian por ello empener, ni  
vender sin licencia del Papa; y por ser la necesidad  
vigente la dicha ciudad lo pagó entonces, espán-  
do

do ocasion que el Cabildo se los pudiésser boluert  
i quedar así pionando inlibi instrumen, à fol. 166. vs  
que ad fabrica.

La protection, y defensa del mar, es de V. Magestad, y suyos de sus felicissimos predecesores, y conforme a justicia, itá refert Peregrin. de iur. fisc. lib. 5.  
tit. 3. qm. 12. Y esto tambien procede en Cataluña,  
prout dixerit Calcius in Marg. fisc. dubio 8. numer. 36. quos refert Cancer, in 3 p. variar. resolu.  
cap. 3 num. 236. 37. & 38. por lo qual, la protec  
cion, y defensa del mar de Tortosa, parece que per  
teneció siempre a los serenissimos Reyes de Ara  
gon, y aora a V. Magestad; y por los robos, cautiu  
rios, y danios exorbitantes, que los corsarios hazian  
en la costa del, en el coll de Balaguer, y boca del río  
Ebro, y por otra aquella comarca, se suplicó humil  
mente al Rey don Felipe nuestro Señor, y padre de  
V. Magestad, mandasse fabricar algunas torres, para  
que con la atalaya, y guarda de llas, tuviessen repara  
rantes, y tan continuos daños; y los corsarios quedas  
sen detenidos: y como por otros negocios mas ar  
duos, y importantes a la Reyna Coronada, no hubiese  
lugar efe, la ciudad de Tortosa, y sus ciudadanos,  
atendiendo al servicio de su Rey, y señor, y bien co  
mún de la Republica, teniendo presentes la libera  
lidad, y animo con que hasta entonces sus predeces  
sores trujeron a sus Reyes, y señores, con sus vidas,  
y haciendas, no deixando pasar ocasión; en esta em  
prendieron fabricar yna fuerte torre, a su costa, en  
la gola del dicho río Ebro, en yna isla que allí ha  
ze, llamada de Grech, y Mestre, viendo quan del ser  
vicio de su Magestad era y bien comune de sus Rey  
nos, y vassallos; y asi en el año 1376. se comprendio  
dicha fabrica. La qual torre por tenerla assiento en

parte lexos de donde se traia la piedra, cal, y demas pertrechos, fue de mucha costa, y trabajo, y al fin se acabò; y gastò la dicha ciudad en ello, cincuenta y vn mil, ciento y cincuenta reales, como se prueua con escritura publica, *in lib. instrum. fol. 221.*

42

Los cossarios de Argel tuvieron noticia de la fabrica, y como atendieron, que con la guarda de la dicha torre, se les impedian las corrieras que por aquella parte hazian, robando, y cautiuando mucha gente, y baxeles, resultandoles dello mucha riqueza cada año, y que por este medio se les impediria de alli adelante, vinieron con muchas galeotas, y fragatas, y vna maravilla embistieron con muy grā de poder, a la gente q̄ estaua en guardia della, la qual no estaua aun medio fabritada, y se trauò entre ellos vna muy renida escaramuça, que duró muchas horas, acometiendo los Moros muchas vezes la escalada, y Dios fueseaido que los de la guarda della, aunque pocos, hizieron retirar a los Moros, que fueron mas de dozientos, y muchos muy mal tratados, y mal heridos, y muchissimos muertos: los quales visto que era imposible, por el valor, y valentia con que se lo defendian, el rendir a los Christianos, se metieron en las fustas, y dexaron la empresa, en la qual murieron peleando algunos de los de Tortosa, que estauan en la guarda de dicha fabria, y otros quedaron mal heridos: y como el combate duró mucho tiempo, y la ciudad de Tortosa tuvo auiso dello, preuino muy grande socorro de gente, y municiones, y antes de llegar alla ya los Moros se auian embarcado, y hecho a la vela: todo lo qual queda prouado *in libro instrument. fol. 177.*  
y 178.

43

Fabricada dicha torre, la qual se llama del Angel,

15

V

para

para la guarda de aquella, la ciudad la perechó de algunas pieças de artilleria, mosquetes, arcabuzes, y con otros perechos, y municiones necesarias, y nombró oficial, y soldados, para residir en ella, pagandoles su sueldo, como hasta oy le paga, y todos los demás gastos continuos que se ofrecen, segun se prouò en el §. 4. numer. 5. y parece in lib. instrum. fol. 177. & 178. gastando en ello cada año mucho dinero, por ser como es de muy grande importancia, para seguridad del contrato del mar, y de las grangerias que en aquella comarca de tierra ay.

44 Despues en el año 1576. el Rey nuestro señor mandó fabricar vna fuerte torre, en el puerto de los Alfaques, para seguridad de los que en el se recogian, y por mandarlo su Magestad, emprendio la dicha ciudad de Tortosa, el nombrar por pagador de la fabrica, a vn ciudadano suyo, y recibir dicha ciudad el dinero, y asegurarle a su Magestad, de lo qual se le siguió al Real patrimonio muy grande utilidad, y a la dicha ciudad muchos gastos, y costas: y por ser cosa en q su Magestad quedó muy scruido, se lo agradecio con su Real carta, y ofrecio hazele merced, in lib. instrum. fol. 179.

45 Estimaua en tanto el Rey nuestro señor a la ciudad de Tortosa, que quando hizo la jornada, en el año 1580. al Reyno de Portugal, con su Real carta le hizo merced de darle razó della, y del derecho que tenia en los Reynos de su Corona, y los oficios que se auian hecho, para coniègir pacificamente la posseſſion de ellos, asegurandole, que en la oçasion confiava que le auia de seruir con la fidelidad, que hasta entonces lo auia hecho: it à in lib. instrum. folio 179. pag. 2. & 180. pag. 1. y la dicha ciudad con su innata, y antiquissima fidelidad, con su carta ofrecio

cio de hazerlo, en todo lo que pudiesse, sin excepcion, como parece in lib. instrum. fol. 180. pag. 300.

46

En este año de 1580. en el mes de Abril, se tuvo aquí so en la ciudad de Tortosa, de q Morato Arraez con seis galeotas muy grandes, estaua en la costa del mar, delante de la torre de San Jorge de Alfama, que está en el coll de Balaguer, a fin de combatirla; y el Capitán, ó Cabo de seis galeras de su Magestad, que entonces se hallaron en dicho puerto, le embidió a pedir a la dicha ciudad socorro de gente de guerra, para reforzarlas, y poder encontrarse con la esquadra del Moro, y estorbarle su intento: viendo que importaba así al Real servicio, en continente le cambiaron vna compañía de ciento y cincuenta hombres de gente escogida, y valerosa, con su Capitán, y demás oficiales, a costa de la dicha ciudad, y acudieron a las dichas galeras, quedando otros dozientos apercibidos en ella, para socorro, si menester fuese. Y sin esto, porque el coñario no desembarcasse su gente para el combate de la dicha torre, embajaron por tierra tres capitanes, con sesientos hombres, para dar vista a las galeotas, y impedirles la desembarcacion: y esto se hizo con mucho desfeso de acercar a servir a su Magestad: y fue de tanta importancia, que el Moro se boluió sin passar adelante con su empresa, dexando aquella costa libre: todo lo qual se ve en ser assi, in lib. instrumen. fol. 187. E 188.

47

Luego despues en el mismo año de 1580. su Magestad mandó fabricar vna fortaleza en la punta del Alust, que está a la boca del puerto de los Alfaques, en el termino de Tortosa: y porque el Virrey de Cataluña dio aviso con su carta, que en Argel estauan armadas muchas fustas, para venir a derribar lo que

que estaua fribicado de dicha fortaléza , y impedir que no se passasse adelante , no obstante que para la guarda della euiava bastion , con soldados de guardacion , a pedimiento de los que tenian a cargo la obra por su Magestad , por estar en eminente peligro la ciudad les embio socorro , ciento y cincuenta hombres , para la obra de la fabrica , y defendela de los Moros , y apereibio otros trezientos , para en caso que fuese menester socorro , reforçando de gente las torres de aquella costa , y dando auiso a las demas , de la venida de los Moros , *in lib.instrum.* fol. 181 .

48

Y en el año 1593. viniendose las tropas de la gente de guerra , que estuuo en Aragon , a embarcar al puerto de los Alsaques , se alojaron muchos dias en la dicha ciudad de Tottosa , treze compagnias del tercio de don Agustin Mexia , y mientras estuuieron en ella los soldados , cometieron mil insultos , usando de la libertad que acostumbran : por lo qual padecieron los ciudadanos , y vecinos della , grandes trabajos , llevandolo con la prudencia que se due al servicio de la Real Corona : y aunque dello dieron larga noticia a su Magestad , contencion de los daños que recibieron , (los quales fueron muchos) nunca se les hizo enmienda de ellos , teniendola por muy grande , el ver que su Magestad tuuo noticia de que en esta ocasión , como en las demas que se han ofrecido , le sirvieron como fidelissimos vassallos , *in lib.instrum.* fol. 212 .

49

El Vintey de Cataluña , en el año de 1597. dio asalto a la ciudad de Tottosa , de que un poderoso exercito de fráceses entraua en el dicho Principado , por la parte del Condado de Rosellon , y asi porq[ue] estaua aquella provincia en notable peligro , que acudiesen

diese con el socorro de gente, peirrechos, y municiones que fuese posible: y la dicha ciudad, con muy grande diligencia, atendiendo al servicio de la Real Corona, embia una compañía de soldados valerosos, y escogidos, con su Capitan, y demás oficiales, a su costa, la qual marchó la vía de Perpiñan, a toda prisa; y en la ciudad quedó otra, de otros tantos soldados, a punto, para embiar socorro si menester fuese, como consta in lib. instrum. à fol. 146. page 2. usque ad fol. 204. Lo qual, aunque fue servicio tan importante, tiene estas calidades, que considerar: cincuenta leguas del Condado de Rosellon, fue la que con mas prisa, y mas liberalidad acudió a servir a su Rey, y Señor, teniendo también necesidad de tener fortalecida la costa del mar que cae en su término, porque el enemigo podía hacer por aquella alguna entrada, y correría: de manera que se fortificó, y estuvo alerta, y dio socorro a los del dicho Condado, con el cuidado que se ha referido.

50

El Duque de Feria, Virrey de Cataluña, remitió una carta de V. Magestad, dirigida a los Procuradores, Consejo, y hombres buenos de la dicha ciudad de Tortosa; la qual fue dada en Valladolid, a tres de Diciembre, del año 1601. con otra suya: y en virtud dellas, el Maestro fray Tomas Roca, les representó en el mes de Ebrero de 1602. la extrema necesidad en que vuestra Magestad estaba, pidiendo que para socorrerla, prestassen la cantidad de dinero que les fuese posible, lo qual hizieron con muy grande liberalidad, y diligencia, sirviendo a V. Magestad con la cantidad de cinco mil libras de moneda de Barcelona, en préstamo graciolo, in lib. instru menter. à fol. 208. usque ad fol. 211. & fol. 229. y

por los temores, las temerarías, celos, de las cuales se habla  
oy se diá pagado con intercambios de dias mal y qui-  
amientos; asentando yandose en esta ocasion; como en  
otras, a todas las ciudades de Cataluna, sus ciuden-  
tadizas y a otras muchas, non obligando yacion.

51 En la expulsión de los Moriscos de Aragon, y Ca-  
taluna, que se hizo en el año de 1510. sirvió a V. Ma-  
gestad la dicha ciudad de manera, que todo los ofi-  
ciales que asistieron en ella, y todos los soldados,  
y demas gente, hallaron en todas las ocasiones que  
se ofrecieron del servicio de V. Magestad, en la di-  
cha ciudad, y en sus oficiales, y ciudadanos, muy grá-  
de afición, y diligencia; por lo qual, en todo el tiem-  
po que duró, ademas que estuvo abastecida de todo  
lo necesario, con grande abundancia, los ministros  
de la justicia procedieron con tan grande cuidado,  
que llegando tantos millares de personas, no sucedió  
escandalo; ni se cometieron homicidios, ni ro-  
bos algunos, ni otro genero de delito.

52 Y en la propia ocasion sucedio, que muchissima  
gente de guerra, y mar, enfermaron de manera, que  
cada dia de los Alfaques traían al hospital de Tor-  
tosa muchísimos dellos; y viendo que importaua  
al servicio de V. Magestad, les acogieron en el con  
mucho amor, y curaron con grande cuidado, gas-  
tando en ello muchos millares de ducados la dicha  
ciudad, por no tener renta alguna el hospital; y en  
esta conformidad se haze siempre que ay armadas,  
ó esquadras de V. Magestad en el dicho puerto, que  
ademas de ser obra tan pia, es servicio digno de re-  
muneration.

53 Despues en el año de 1611. se publicó en la dicha  
ciudad de Tortosa vn bando Real, mandando que  
toda la moneda acuñada, y falsa, que llamanan,  
bosque-

desquerceros, no pasarse; por lo qual la gente plebea, se amotinó de manera, que sitiaron la ciudad en notable peligro de perderla; y para repulirlos, infellos que los amotinados cometían en la ciudad, discutiendo por ella con grande furor, en esquadrones, y armados, fue forzoso el tomar las armas toda la gente principal della, con orden de don Galeotto de Albarelli, aora Maestro del Principio questo señor, y entonces Alcayde de su castillo, y Baylío general della por V. Magestad; y como a tal Regimiento la Viegueria, y de los Procuradores, y Cónsullos y hecho en cuerpo de guardia en la casa del Regimiento, con notables peligros de las vidas, procurar permisos a los indios festejar el morón, persiguiendo los Cabos del, y a todos los sediciosos, hasta que el bandero Real tuvo su cuidada ejecucion, segun pertencia a la Real autoridad de V. Magestad: todo lo qual duró muchos días, y en ello se gastó muy grande cantidad de dinero del patrimonio de la ciudad, *comu consta in lib. instrum à fol. 212. usq; ad folio 218.*

Pues desde su poblacion hasta oy, continuamente ha servido a V. Magestad, y a sus felicissimos predecesores, la dicha ciudad, en socorrer en todas las ocasiones que se han ofrecido, que han sido menchissimas al lugar del Perello, q; está cerca del mar, entre Tortosa, y el coll de Balaguer, con mucha gente, para guardarte, y defenderle de los continuos asaltos que los corsarios les danan, y en las ocasiones que les han cautivado, acudiéndoles con grandes cantidades de dinero para rescates, y fabricandoles para seguridad, y guarda del lugar, vna muralla, cercando todo con ella, y con torres muy fuertes, *segun patece in lib. instr. fol. 165. & à fol. 182. usq; ad folio 186. & fo. 204.*

Todos los seruicios refritos y otros muchos, y mayores, tiene hechos, y hace a la Real Corona, la ciudad de Tortosa, tan antigua, y celebre como se ha visto, y tan fiel, como se infiere por sus hechos, y por donde dudo V. Magestad, y todos sus serenissimos predecesores, en todas las ocasiones, tal renombre, resuendo las causas, por las cuales le tiene merecido: y porque muchos hijos suyos matizaron con sus heroicos hechos, a las exceilencias della: y es visto, que como a patria merece premio por ellos. Por lo qual, dexando los que fueron en tiempos muy antiguos, hallamos, que el capitán Bernardo de Vilamarín fue uno de los valerosos, y fuertes Capitanes de su tiempo, el qual en las guerras que el Rey don Alfonso el quarto en Cataluña, tuvo en el Reyno de Nápoles, sirvió de Capitan en diueras jornadas, mostrando su mucho valor, como lo diz, e Zurita, libro 16. capitulo 20. Y señaladamente, saliendo con una esquadra de galeras del muelle de Nápoles, en busca de la armada de Genoua, que se auiá presentado delante del dos veces, y hazia grandes daños en aquella costa; encontró con ella, y acometióla, y la desbarató, y venció, y ganó muchas galeras della: Zurita, libro 16. capitulo veintisiete. Luego despues, sirviendo a su Rey, como valeroso Capitan, dio muy recios combates a la ciudad, y castillo de Noli, hasta que fue entrada, y rendida, Zurita lib. 16. cap. 44. Y muerto el dicho Rey don Alfonso, sucedió en los Reynos de Aragón el serenissimo Rey don Juan el segundo, al qual sirvió el dicho Bernardo de Vilamarín, en muchas, y muy importantes ocasiones: y particularmente por su orden passó con una esquadra de galeras, a las costas de Egipto de Suria, y de toda Turquia, en las quales

quales hizo presas de grandissima importancia, de las cuales resultó a su Rey, y señor una increíble riqueza: y aunque su esquadra era de muy pocas galeras, fueron tan grandes los daños que en las dichas costas hizo, que por ello se causó muy grande perdida a las aduanas del Turco; por lo qual trató de redimir con dinero tan grandes daños como cada dia se le seguían, según lo refiere Zurita, lib. 18. cap. 14. Y despues, al Catolico Rey don Fernando, que sucedió en dichos Reynos, sirvió en muchas, y muy importantes ocasiones, como lo afirma Zurita en muchas partes de sus anales.

56

Y el Maestre de Campo Juan de Aldana, fue uno de los mas valerosos, y diestros soldados que hubo en tiempo del Catolico Rey don Fernando, y del inuiusto Emperador Carlos Quinto, aguero de vuestra Magestad: porque ademas de que sirvió en las guerras que tuvo el Emperador Maximiliano,ague lo del inuiusto Carlos Quinto, en Italia, y señaladamente, en el cerco de Pavia, peleando en todas las ocasiones que entonces, y mucho antes se ofrecieron, como valiente soldado. Tambien se halló despues en la sangrienta batalla de Rauen, en la qual mostró su gran valentia contra los Franceses: y en la de Vicencia, contra los Venecianos, siendo General del exercito del Rey Catolico, don Ramón de Cardona, Virrey de Napoles: y en todas las demás jornadas que en aquel tiempo se ofrecieron. Y luego despues, por sus hazañas, y servicios, fue nombrado por Sargento mayor, en la que se hizo a los Gelues, siendo General en ella don Vgo de Moncada, en la qual por auer fortificado el Real por su industria, con fosos, y valles nunca vistos hasta entonces, despues de auer peleado con los Mo-

Y

tos;

ros, con grande animo, y destreza, en todos los encuentros los desbarataró, y venció, y la tierra quedó sujeta a la Magestad Cesárea. Y continuando el servicio de su Rey, bolvió á Italia, y sirvió en la guerra de Milan, en la qual Prospero Colona, fue general del exercito Imperial, y Mosiur de Lutrech, del exercito del Rey de Francia, y fue parte por su experiencia, y valentia, de los felices sucesos q en la dicha guerra tuvo el exercito del inuisto Emperador: y señaladamente, del estrago que se hizo en los enemigos, en la refriega de Bicocca, hasta echarlos de toda Italia, siguiendo la guerra en todos los demás encuentros que sucedieron, siendo generales Mosiur de Borbon, y Carlos de Lanoy Virrey de Nápoles. Y despues en el cerco que el Marques de Pescara, y Mosiur de Borbon, pusieron a Marsella, y por todos los dichos servicios, y por su destreza, y valer la Cesárea Magestad le honró con el cargo de Coronel mayor, del tercio de los Italianos, y sirviendo le cor. el en la batalla del Parco de Pauia, fue el primero que rompido el muro, entró en el: y luego seguida aquella sangrienta batalla que se trauó entre el exercito Imperial, y el de Francia, despues de auer peleado valerosamente, se le rindió al dicho Coronel Juan de Aldana, el Rey de Francia, y le dio su espada, y puñal, y el collar de san Miguel, ó del Túson; el qual dio el dicho Aldana á la Cesárea Magestad, segun que lo afirma assi, con el privilegio que mandó despachar, en fé de que le auia armado cauallero. De donde se ve el comun error de los Coronistas, pues quitan a este valeroso soldado, la gloria, y renombre que deseó hecho le resultaua, y a la ciudad de Tortosa, lo que como a su patria le cupo, atribuyendo la prisión del Rey Francisc-

co, a ciertos soldados : y lo que mas es, el dexar escrito, que el Rey de Francia dio el collar a un hombre de armas, y el estoque a un soldado Castellano, no siendo assi, sino de la manera q el suyo Emperador Carlos Quinto lo certifica en el dicho privilegio, dado en el Capo de Tunez, en 20. de Julio del año 1535. *el qual está in lib. instrument. à fol. 247.*  
*osque ad fol. 249.* De lo qual, y de lo demas arriba dicho, consta evidentemente en el dicho privilegio, y mas, que despues de la dicha batalla del Parco, fue Maestre de Campo de un tercio de la gente que vencieron a los Moros rebelados, del Reyno de Valencia, q se auian hecho fuertes en la sierra de Espadan: y sucessivamente, en la jornada q la Magestad del inuicto Emperador Carlos Quinto hizo a Tunez, contra Barbaroxa, por su mucha experientia, y valentia, fue elegido en Sargento Mayor del tercio de los soldados viejos Espanoles, al qual le cupo la bandurria, y se lleuó con tanto esfuerço, y animo en presencia de la Cesarea Magestad, q por estos, y todos los seruicios referidos, le armó cauallero, delante de toda la gente de su exercito, en el dicho campo de Tunez, como consta en el privilegio arriba alegado.

Pues en este propio tiempo, tambié Luis de Olivet, cauallero de la dicha ciudad de Tortosa, q fue Vizconde de Castellbo, sirvió a la Magestad Cesarea, en las guerras de las comunidades, ó germania del Reyno de Valencia, en todas las ocasiones de importancia q se ofrecieron. Y señaladamente en los encuentros q la gente de los comuneros tuvieron, con la del Emperador, Rey, y señor nuestro, en las partes de la ciudad de Xativa, y Gandia. Y ultimamente, en la batalla q se les dio entre las viñas

llas de Moruiedro, y Alménara; en la qual fue Coronel de un tercio, y sirvió con una compañía de quattrocientos Catalanes, y peleó como valeroso caudillo, hasta que fueron desbaratados, y vencidos. Y demás desto, tuvo particular cuidado, en que aquella pestifera parcialidad no se estendiese, ni sembrase en la ciudad de Tortosa, y lugares de la frontera del Principado de Cataluña, de lo qual se siguieran no menores calamidades que en Valencia: todo lo qual se fiere Vizciana, como testigo de vista, en la historia que escribió de las guerras, y sediciones de los comuneros del dicho Reyno: por la qual se ve, que una de las personas mas principales del exercito Real, era dicho Vizconde, cuya presencia, valor, y consejo, fueron muy estimados, y de muy grande importancia: tambien consta por lo que Escolano dice de esta guerra, en la historia de Valencia, en la segunda parte.

58 Otros muchos, y muy insignes varones en letras, y armas, pudiera referir, q sirvieron a la Real Corona, en ocasión de muy grande importancia, por las cuales su patria Tortosa merecía recibir esta merced, de la Real grandeza de V. Magestad, que se dexan, confiados, que pues por tantos, y tan heroycos hechos como se han referido, lo tiene ganado, no se dará lugar a lo que Xerta pretende, sino a lo que Tortosa humilmente pide.

59 Esta merced suplican los Procuradores, hombres buenos, y Consejo de Tortosa, que se les haga, pues ademas de las causas, y razones que la justifican, es en ocasión que V. Magestad eligio a don Galeceran de Albanell, Bayle general della, y Alcayde de su castillo, por Maestro del Principe nuestro señor, porque muchos Monarcas, y Príncipes las

hizie-

hizieron muy grandes a las Repùblicas, de las quales eligieron y sacaron los Maestros de sus hijos, como se lee en muchas historias, y anales, y nodas; esperan recer sus menores, y pres jamas huio; Monarca tan poderoso, clemente, y justo, como V. Magestad; ni Maestro que en nobleza, Chistiandad, y letras excediese a este.

60 Nisi deue dexar de representar a V. Magestad, que de la ciudad de Tortosa tiene el Real patrimonio, mas rentas, y emolumentos que de otra alguna del Principado de Cataluña, segun se pueua envidentemente, por las escrituras de los arrendamientos que dellas se han hecho hasta oyto año d'asuncion.

61 Y como de hacerse esta separacion que el lugar de Xerta pide, solamente resulta de utilidad a la Real corona, el donatiuo, ó servicio que por ella hazc, y se ve por lo que se ha referido en el 64. los grandes daños, y inconuenientes irreparables que se seguirian a la comun utilidad de aquella comarca; y particular de la ciudad de Tortosa, y del dicho lugar, quedando la paz comun, y comercio de mar, y tierra perturbado: y la justicia muy postrada, y siguiendose tantos pleitos, y por todo, tanta, y tan grande perdida a la Republica, que excederian en muchos millares a los de dicho servicio; espera la ciudad de Tortosa recibir mereed, segun que humilmente lo suplica.

62 A todo lo qual se añade, que en las villas de toda aquella comarca, apenas se puede administrar justicia; porque los bandoletos, y gente facinorosa; por egrandes que sean, entran en ellas armados, y roban, cautian, y matan publicamente, sin hallar contradiccion, y rompen las carceles, y sacan, y se llevan de ellas los presos, como se ha visto en la villa de Ganso;

desa, cerca del lugarc de Xerta, y harto mas grande, y populosala qual no obstante que està cercada cõ fuerte muro, ha sucedido; estando las puertas cerradas, romperle el, y entrar por el; y luego las carceles, y libar los presos, y dedicá entrar en ella; y matar publicamente los hombres, sin hallar resistencia: y lo propio ha sucedido en las villas de Corbera, Barea, Arnes, y otras muchas circunvecinas al dicho lugar de Xerta. Pues si en éstas conser más populosas, y cercadas de muro, y con carceles fuertes, suceden tan arriesgado tantos, y tan atrocidades de litos, que seria en el lugarc de Xerta, si le separassen, estando sin cerca, todo desmantelado, y al pie de los montes, que llaman, el puerto de Tortosa, que son guarida de la gente facinorosa: y el lugar en respeito de las dichas villas pequeño, y la gente acobardada, por las razones referidas en el §.4. numero 18. & 19. es aueriguado, que sucederian mas, y mayores calamidades, y del todo quedaria aquella tierra perturbada.

63 Y finalmente, ya que es assi, conforme a derecho, que por ser el lugarc de Xerta calle de la ciudad de Tortosa, segun consta evidentemente, *in lib. instrument. fol. 14. pag. 2.* aquella es patria de los que nacieron en el, como lo dice el *Juris consulto Ulpiano, in l. qui ex vico, ff. ad municipalem.* Y oluidos del amor que se le deue como a tal, procuran su mengua, no atendiendo a que de tres pequeños cortijos, con el buen gouernio, y politica de la dicha ciudad, han llegado al numero de vezinos que agora son, dandole por ello la remuneracion que los binoreznos dan a su madre; consta Tortosa, q su pretension se deshara como niebla, cõ el sol de la justicia, y clemencia de V. Magestad, segun que de los ingra-

ingratos lo dice Dios, en la Sabiduria, cap. 16. In-  
grati spes, tanquam hybernalis glacies tabescet,  
Et disperibit, tanquam aqua superuacua. Supuesto  
que por todos los servicios hechos a la Real Coro-  
na, desde la conquista de dicha ciudad, hasta oy, que  
son tantos, y tan calificados, espera recibir la mer-  
ced que suplica: los quales los Procuradores, Con-  
sejo, ciudadanos, y hombres buenos della, postra-  
dos a los Reales pies de V. Magestad, humilmente  
proponen, esperando recibir esta, y mayores merce-  
des de su Real grandezza.

*Siluerius Bernardi  
Legum Doctor.*